PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Mayo

Boletín Judicial Núm. 666

Año 56º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LVI Mayo, 1966 No. 666

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Hernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz, Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:
Lic. Gustavo Gómez Ceara.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo. D. N.

AÑO LVI Mayo, 1966 No. 666

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:

Marcos Acosta Burgos, pág. 691; Juan Antonio Cabral, pág. 699; Francisco Mamerto Eduardo Taveras, pág. 706; Josefina Altagracia Osorio, pág. 711; Manuel de Regla Febré, pág. 715; Gregorio de la Cruz Hernández y compartes, pág. 720; Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 730; Luis Homero Lajara Burgos, pág. 736; Lucía Bautista, pág. 740; Luis Moya y compartes, pág. 745; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 752; Pedro P. Castillo y compartes, pág. 763; Servio Castillo Rodríguez, pág. 773; Mario Hidalgo Alvarez, pág. 780; Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, pág. 787; Antonio Angeles y la Compañía de Seguro La Unión, C. por A., pág. 794; Paco Herrera, pág. 798; Antonio Pérez Cruz, pág. 801; La Falcombridge Dominicana, C. por A., pág. 805; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 811; Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pág. 819; Samuel Amezquita, pág. 825; Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 833; Francisco A. Leo y compartes pág. 842; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1966, pág. 852.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de octubre de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Marcos Acosta Burgos
Abogado: Dr. Hugo Manuel Grullón G.

Recurrido: Vicenciano Adrian Arazuzo
Abogado: Dr. Manlio A. Minervino G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón Hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Mayo del año 1966, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Acosta Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, dominiciliado en Santa Ana, Sección del Municipio de Villa Tapia, cédula 29140, serie 54, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de Octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hugo Manuel Grullón G., cédula 21438, se-

rie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Abel Fernández Mejía, en representación del Dr. Manlio A. Minervino G., cédula 23816, serie 47, abogado del prevenido Vicenciano Adrian Arazuzo, de nacionalidad española, mayor de edad, chofer, casado, cédula 5232, serie 60, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de Octubre de 1964, a requerimiento del Dr. Hugo Manuel Grullón, a nombre del recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de Febrero de 1965, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del prevenido y la compañía interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de Febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 29 de abril del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 1382 del Código Civil; 163 del Código de Procedimien-

to Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de abril de 1964, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo-dce así: "**Falla:** Primero: Que debe Declarar y declara al nombrado Alfredo Abel de generales anotadas no culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Marcos Acosta y en consecuencia se le descarga por no haber cometido violación a la misma.— **Segundo:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Vicenciano A. Araguzo culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Marcos Acosta, y Mercedes Hernández, y en consecuencia se le condena a RD$50.00 (cincuenta pesos) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe Declarar y Declara Bueno y Válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado Marcos Acosta y Burgos, y condenen al nombrado Vicenciano Adriam Araguzo al pago en favor de Marcos Acosta a una indemnización de RD$-5.000.00 (Cinco Mil Pesos) como justa reparación de los daños materiales y morales por este sufridos; CUARTO: Que debe Condenar y Condena al nombrado Vicenciano Adriam Araguzo al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en provecho del Abogado Hugo Manuel Grullón por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que debe Declarar como al efecto Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros C. por A.; SEXTO: Que debe Declarar y Declara las costas de Oficio en cuanto a Alfredo Abel"; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Vicenciano Adriam Araguzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manlio A. Mi-

nervino, a nombre y representación del prevenido Vicenciano Adrian Araguzo y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte (20) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, descarga al inculpado Vicenciano Adrian Araguzo, del delito de violación a la Ley No. 5771, que se le imputa, en perjuicio de Marcos Acosta, por no haberlo cometido; TERCERO: Descarga a los apelantes de las condenaciones civiles que fueron pronunciadas en su contra por la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia, las conclusiones de la parte civil; CUARTO: Condena a la parte civil constituída, Marcos Acosta, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del doctor Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del inciso 3 del artículo 23 de la Ley de Casación; Segundo Medio: Error en la aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la Corte a-qua estuvo irregularmente constituída cuando dictó la sentencia impugnada en razón de que el Dr. José de Jesús Bergés Ramos, quien asistió como Juez a la segunda y tercera audiencia que fueron celebradas para instruir la causa, no asistió a la primera, violándose así el inciso 3ro. del Artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que declara nula la sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa; pero,

Considerando que la disposición del texto precitado, que sirve de fundamento a este medio, es la sanción del principio de orden público según el cual el Juez de lo penal no puede decidir legalmente sobre la prevención lle-

vada ante él, si no ha actuado personalmente en toda la instrucción oral de la causa, o recomenzado enteramente la instrucción; que, por consiguiente, la falta de asistencia a la primera audiencia, no incapacita al nuevo Juez para estatuir válidamente, cuando éste Juez ha podido asistir a la totalidad de la instrucción oral y estatuir así en pleno conocimiento de causa;

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de las actas de audiencias correspondientes ponen de manifiesto, lo siguiente: a) que el Juez Dr. José de Js. Bergés Ramos no figuró constituyendo la Corte a-qua en la audiencia celebrada por dicha Corte, el día 8 de Julio de 1964, en que se inició la instrucción de la causa, pero que sí ha figurado constituyéndola en las audiencias de los días 17 de Agosto y 1ro. de Octubre del mismo año; y, finalmente, en la del 6 de Octubre en que se dictó el fallo; y, b) que en las audiencias de los días 17 de Agosto y 1ro. de Octubre, se realizó una instrucción completa de la causa, en presencia del Juez Bergés Ramos, conforme a las reglas procedimentales que rigen la materia;

Considerando que, por tanto, la sentencia dictada por la Corte a-qua es válida, por haber actuado el Juez Bergés Ramos, como se acaba de ver, en la instrucción completa de la causa; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que la falta que genera obligaciones, es la falta inmediata, es decir aquella que de una manera directa ha producido los hechos que han ocasionado el daño que debe ser reparado; y no la que se genera en hechos que se encuentran situados de manera mediata, es decir, alejados, seguidos de otros que bien pudieron haber sido la causa del daño; que en la sentencia impugnada se comete ese error, al apoyarse en la circunstancia de que el conductor de la motoneta

Alfredo Abel violó un reglamento, no obstante la Corte a-qua admitir, que el camión de volteo conducido por Vicenciano Adrián Araguzo, transitaba a gran velocidad, sin analizar si esa velocidad ha podido ser la causa única del daño, descartando así esa circunstancia, y consagrando el criterio de que las calles de preferencia se han hecho para carreras automovilísticas; que el prevenido Araguzo declaró ante la Corte a-qua, que trató de frenar, pero cree que el freno no obedeció por tener los frenos mojados; que ese hecho tiene perfecta relación con el accidente, y pudo haber sido la causa del daño, pero que la Corte a-qua no examinó nada de eso, ni los ponderó, para ver si ellos podrían constituir una falta, y que tampoco dice por qué los descartó; que, por otra parte, agrega el recurrente, la Corte a qua no dá motivos suficientes, que permitan a la Suprema Corte, conocer la razón por la cual se descartaron como hechos generadores de la falta, el exceso de velocidad, y las malas condiciones del freno; que en esas circunstancias, la sentencia carece de base legal, además de haberse desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación soberana de los elemen tos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización, los siguientes hechos: a) que mientras el prevenido Vicenciano Adrian Araguzo, transitaba conduciendo un camión de volteo, por la calle "San Francisco", de la ciudad de San Francisco de Macorís, en dirección este-oeste, se produjo un accidente entre dicho vehículo y una motoneta conducida por Alfredo Abel, que transitaba por la calle "Gregorio Rivas", en dirección norte-sur, resultando con golpes y heridas Alfredo Abel y Marcos Acosta, quien iba montado en la parte trasera de la motoneta; b) que ese accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de Alfredo Abel, conductor de la motoneta, quien trató de cruzar

la calle "San Francisco", en el momento en que pasaba el vehículo conducido por Araguzo, en vez de esperar para hacerlo, que la vía estuviera libre, como lo aconseja la prudencia y lo exige una ordenanza que declara de tránsito preferente la calle "San Francisco";

Considerando que lo anteriormente expuesto muestra que la Corte a qua descargó al prevenido, porque apreció soberanamente como una cuestión de hecho que escapa al control de esta Corte, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor de la víctima, y no como lo alega el recurrente, porque el prevenido iba por una calle de tránsito preferente; que, por otra parte, al admitir dicha Corte como causa eficiente y determinante de ese accidente, la falta exclusiva del conductor de la víctima, estaba descartando implícitamente la incidencia de otros hechos en la realización del mismo; que, además, la Corte a-qua comprobó, por la declaración del testigo Alejandro Tejeda, que el camión conducido por el prevenido "venía despacio"; que, en esas circunstancias, la Corte a qua no ha incurrido en las violaciones indicadas;

Considerando finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos de la causa, que permiten a esta Suprema Corte verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervnientes a Vicenciano Adrián Araguzo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Acosta Burgos, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manlio A. Minervino G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Antonio Cabral
Abogado: Dr. Leonardo Matos

Recurrido: Mateo Polanco
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de mayo del 1966, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 152 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, cédula 1140, serie 47, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leonardo Matos, cédula No. 74727, serie 1, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra, cédula 34535, serie 2, abogado del recurrido Mateo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la casa No. 300 de la calle Nicolás de Ovando, Reparto 19, de esta ciudad, cédula 4843, serie 59, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 1964, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 1964, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa;

Visto el auto dictado en fecha 4 de mayo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 8, 9, 69 y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, en fecha 14 de agosto de 1963 Mateo Polanco demandó a Juan An-

tonio Cabral, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores injustamente despedidos; b) que en fecha 14 de febrero de 1964, dicho tribunal dictó sentencia sobre el caso con el dispositivo siguiente: Rechaza, la demanda incoada por el trabajador Mateo Polanco contra Juan Antonio Cabral, por falta de pruebas; c) que sobre recurso de apelación formado por Mateo Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Mateo Polanco contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1964, dictada en favor de Juan Antonio Cabral, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge la demanda del trabajador Mateo Polanco, y en consecuencia, condena al Patrono Juan Antonio Cabral a pagarle las siguientes prestaciones: a) veinticuatro (24) días de preaviso; b) doce (12) días por concepto de vacaciones no tomada ni pagada; c) treinta (30) días por concepto de Regalía Pascual correspondiente al año 1962; d) noventa (90) días por concepto de Indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de un salario diario de RD$1.75; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Cabral a pagarle a Mateo Polanco una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses, a base de un salario de RD$52.50 mensuales; **Cuarto:** Ordena al Patrono Juan Antonio Cabral, entregarle al trabajador Mateo Polanco, el certificado establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Juan Antonio Cabral, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo al artículo 691 del Código de Trabajo; ordenándose su distracción en

provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio;** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su memorial el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la Cámara a-qua, violó el artículo 1315 del Código Civil, no dió motivos a su fallo, lo dejó carente de base legal y desnaturalizó los hechos de la causa, porque, 1ro.) funda su sentencia en los "documentos que obran en el expediente" sin establecer que el demandante hizo la prueba de la existencia del contrato, la clase del mismo, el monto del salario y el hecho del despido, sobre todo, cuando el actual recurrente, siempre negó que hubiera existido contrato de trabajo entre él y el demandante; y cuando, los documentos del expediente no eran otros que las acta de las medidas de instrucción practicadas ante el juez de prmer grado, y, el Juez a-quo, había ordenado un informativo a cargo del trabajador para que probara los hechos justificativos de su demanda, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal entendió que esos documentos no hacían prueba de las pretensiones del trabajador; 2do. que la sentencia no expone los hechos y circunstancias de la causa, ni motiva suficientemente su fallo, porque, de conformidad con decisiones jurisprudenciales "si bien es suficiente para los jueces del fondo, en la mayoría de los casos y como motivación para afirmar la existencia de un hecho, establecer que tal hecho es constante en el expediente, ello no basta en apelación, cuando como en la especie, el Juez de Primer Grado ha establecido lo contrario, suscitando así una cuestión que los jueces de la alzada deben resolver con exposición de los fundamentos que la decidan"; y 3ro. que el fa-

llo impugnado desnaturalizó los hechos de la causa e incurre nuevamente en falta de motivación, al decidir que el recurrente debe al trabajador el pago de la Regalía Pascual y al determinar el salario de dicho trabajador en RD$1.75 diario, puesto que en el expediente no hay elementos de ninguna clase que permitan deducir la existencia de esos dos hechos; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua** para condenar al patrono Juan Antonio Cabral al pago en favor del trabajador Mateo Polanco, de 24 días de salario por preaviso; 12 días de salario por vacaciones no pagadas y 90 días de salarios por concepto de indemnizaciones en virtud del párrafo 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, dió por comprobados los hechos siguientes: 1) que entre las partes hubo un contrato de trabajo mediante el cual Mateo Fernández prestaba a Cabral servicios como brillador y picador de galletas y pan; 2) que el trabajador desempeñó esos servicios durante 2 años y dos meses, hasta el día 8 de julio de 1963, en que fué despedido por el patrono; 3º) que el trabajador ganaba un salario de RD$1.75 diario; 4) que las labores prestadas por el trabajador llenaban necesidades normales, consonantes y uniformes de la panadería del patrono y que estas labores fueron prestadas en forma ininterrumpida;

Considerando que lo antes transcrito muestra que la Cámara **a-qua** dió motivos de hecho a su fallo en los aspectos arriba señalados que justifican su dispositivo fundándose en los documentos aportados en la instrucción de la causa; que además no vicia de nulidad la sentencia el hecho de que la Cámara **a-qua** ordenara un informativo a cargo del trabajador conociendo las medidas de instrucción practicadas en el tribunal de primer grado y luego dicho informativo no fuera realizado, porque nada impedía al tribunal a-quo, aún cuando las medidas ordenadas por él implicaran, en principio, una creencia de que en los documentos presentados no hubiera los elementos necesarios

para esclarecer su convicción, encontrar luego en esos mismos documentos, la prueba de los hechos mediante un estudio más detenido y a fondo de los mismos; que, además, lo antes transcrito pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** no se limitó a declarar como constantes hechos que el juez de primer grado negó que existieran, sino que para darlos como probados ha expuesto breve pero suficientemente, los fundamentos que lo condujeron a esa decisión; que, por otra parte, el examen del acta del contrainformativo practicado en fecha 4 de noviembre de 1963, pone de manifiesto que el testigo López, afirmó que el trabajador ganaba RD$1.75 diario, lo que corrobora la afirmación del trabajador respecto del salario ganado por él, hecha en la comparecencia personal, razón por la cual la Cámara **a-qua,** no desnaturalizó los hechos de la causa al dar como comprobado que el trabajador ganaba como salario diario dicha suma; que por tales razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al pago de la Regalía Pascual; que, en efecto, lo antes transcrito demuestra, que la Corte **a-qua** no ha expuesto ningún motivo de hecho en su **fallo** que justifique su dispositivo respecto de la condenación pronunciada contra el patrono del pago de 30 días de salario como Regalía Pascual correspondiente al año 1962, en favor del trabajador Mateo Polanco; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en este ordinal de su dispositivo;

Considerando que, en virtud del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, pueden ser compensadas las costas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al pago de la Regalía Pascual, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante

el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el indicado recurso; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio voluntario)

Recurrente: Francisco Mamerto Eduardo Taveras

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo de 1966, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mamerto Eduardo Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11785, serie 55, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua, en fecha 20 de noviembre de 1964, a requerimiento del Dr. Angel Vespasiano Martínez Gómez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo 2, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 18 de octubre de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente en relación con la muerte de Pedro Melenciano, hecho ocurrido en esta ciudad, en la madrugada del día 26 de julio de 1962; b) que en fecha 22 de marzo de 1963, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice: "RESOLVEMOS:— DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS:— PRIMERO:— Que hay cargos para inculpar al procesado FRANCISCO MAMERTO EDUARDO TAVERAS, de haber perpetrado el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO previsto y penado por los artículos 295 y 304 última parte del Código Penal, en la persona de quien en vida se llamó PEDRO MELENCIANO; *SEGUNDO:*— Enviar, como al efecto ENVIAMOS, por ante el TRIBUNAL CRIMINAL al nombrado FRANCISCO MAMERTO EDUARDO TAVERAS, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley, por la infracción de que está inculpado; y *TERCERO:*— Que la presente providencia calificativa, sea notificada, por nuestro Secretario tanto al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Nacional, cuanto al referido procesado y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean enviadas inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible es-

ta providencia calificativa, al mencionado funcionario, en cumplimiento a la ley que rige la materia"; c) que así apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO:— DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de diciembre de 1963, por el nombrado Francisco Mamerto Eduardo Taveras, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero:— Declara al nombrado Francisco Mamerto Eduardo Taveras, de generales anotadas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir, crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Pedro Melenciano, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Diez (10) Años de Trabajos Públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Declarar regular y válida en cuanto a la forma ,la constitución en parte civil hecha por la señora Francisca Melenciano Soto (a) Panchita, en contra del acusado Francisco Mamerto Eduardo Taveras, por mediación de su abogado constituído Dr. Roberto Peña Frómeta; Tercero: Condena al referido acusado Francisco Mamerto Eduardo Taveras, a pagar una indemnización de Veinte mil pesos oro dominicanos, (RD$20,000.00), en favor de la parte civil constituída, como consecuencia, del hecho delictuoso cometido por aquel; Cuarto: Condena además al mencionado acusado, al pago de las costas causadas, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Roberto Peña Frómeta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Segundo:— Confirma la antes expresada decisión y condena al acusado Francisco Mamerto Eduardo Taveras al pago de las costas de la presente alzada'.

Considerando que la Corte a-qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en la madrugada del día 26 de julio de 1962, mientras Pedro Melenciano transitaba por una acera de la calle Jacinto de la Concha de esta ciudad, el acusado Francisco Mamerto Eduardo Taveras, entonces raso del Ejército Nacional, y quien había ingerido bebidas alcohólicas, le infirió voluntariamente con un cuchillo, sin motivo alguno, una herida que le causó la muerte inmediatamente;

Considerando que los hechos aí comprobados y admitidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado, el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo 2 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, por tanto, al condenar al acusado a diez años de trabajos públicos, después de declararlo culpable del indicado crimen, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo, establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el acusado, la parte civil constituída Francisca Melenciano Soto, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de veinte mil pesos; que, por tanto, al condenar a dicho acusado al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada, se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mamerto Eduardo Taveras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 19 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Sgundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de noviembre de 1965.

Materia: Penal (viol. ley 2402)

Recurrente: Josefina Altagracia Osorio
Recurrido: Gabriel Almánzar

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Osorio, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada en El Rancho, jurisdicción de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa suscrita por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del prevenido Gabriel Almánzar;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 18 de noviembre de 1965, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de junio de 1964 compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, Josefina Altagracia Osorio y presentó querella contra Gabriel Almánzar, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones alimentarias como padre de la menor Lourdes Josefina de un año y meses de edad, que dicha querellante dice haber procreado con él, solicitando una pensión de quince pesos mensuales; b) que en fecha 30 de junio de 1964, la conciliación fue celebrada sin éxito por ante el Juez de Paz del Municipio de Salcedo, al negar Gabriel Almánzar la paternidad que se le atribuía; c) que en esa virtud el mencionado Procurador Fiscal apoderó regularmente del proceso, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual lo falló por sentencia de fecha 14 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara a Gabriel Almánzar no culpable de violar la ley 2402 en perjuicio de la menor Josefina Altagracia Osorio y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, parte sui-géneris en la causa, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: **"Falla: Primero:** Declara

regular y válido el recurso de Apelación intentado por la querellante Josefina Altagracia Osorio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha catorce (14) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que descargó al prevenido Gabriel Almánzar del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Lourdes Josefina, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso ded apelación; y, **Tercero;** Declara las costas de oficio";

Considerando que para declarar al prevenido no culpable del delito que se le imputaba, la Corte a-qua dió por establecidos los siguientes hechos fundamentales; a) que Gabriel Almánzar mantuvo relaciones sexuales por primera vez con la querellante, el 17 de octubre de 1963, las cuales se extendieron hasta enero de 1964; b) que en fecha 10 de abril de 1964, dicha querellante alumbró la menor Lourdes Josefina en el hospital de la ciudad de Moca; c) que el embarazo que culminó con el referido alumbramiento fue a término; d) que como se evidencia por la relación anterior, el nacimiento de la menor Lourdes Josefina se operó unos seis meses después que su madre inició las relaciones carnales con el prevenido, y como el embarazo de ella fue normal y a término, es preciso concluir de ello que dicho embarazo fue producto de relaciones mantenidas por la querellante con otro hombre, antes de iniciarse las que sostuvo con el prevenido;

Considerando que al comprobar los hechos precedentemente señalados, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización, y por consiguiente, al fallar el caso en la forma expresada, hizo uso del poder soberano de apreciación de que estaba investida;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en lo concerniente al interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Reclaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Osorio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.—Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de diciembre de 1964

Materia: Correccional (Viol. al art. 309 del Código Penal)

Recurrente: Manuel de Regla Febre

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Mayo del año 1966, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Regla Febre, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Sección de Pizarrete, del municipio de Baní, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, de fecha 23 de diciembre de 1964, a reque-

rimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de mayo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por apoderamiento regular del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 5 de agosto de 1964, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Manuel de Regla Febré, Héctor Pascual Febré Ramírez y José Manuel Araujo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 5 de agosto del año 1964, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Felícita Gutiérrez a nombre de ella y sus hijos menores Rafael A. Mateo y Ramón Rolando Mateo, por órgano de su abogado constituído Dr. Pablo Bdo. Pimentel Machado; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declaramos, a los nombrados Manuel de Regla Febré, Pascual Febré Ramírez y José Ma-

nuel Araujo, de generales conocidas, culpables de golpes y heridas, curables después de 20 días y otros antes de los 20 días en perjuicio de los nombrados Rafael A. Mateo, Felícita Gutiérrez y Ramón Rolando Mateo; TERCERO: Que debe Condenar como al efecto condenamos, a los nombrados Manuel de Regla Febré, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD.-25.00, Pascual Febré Ramírez y José Manuel Aarujo, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD.15.00 cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; CUARTO: Que debe Condenar, como al efecto Condenamos, a los nombrados Manuel de Regla Febré, Pascual Febré Ramírez y José Manuel Araujo, solidariamente a una indemnización de RD.300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de los agraviados Felícita Gutiérrez y de sus hijos menores representados por ella, Rafael A. Mateo y Ramón Rolando Mateo; compensable la indemnización en caso de insolvencia, a un día de prisión, por cada peso dejado de pagar; y no mayor de 3 meses; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condenamos, a dichos inculpados al pago de las costas, penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Pablo Bdo. Pimentel Machado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara regular el mantenimiento de su constitución en parte civil hecho ante esta Corte por la Señora Felícita Gutiérrez y por sí y a nombre de sus hijos menores Rafael A. Mateo y Ramón Rolando Mateo, por mediación de su abogado constituído Doctor Bienvenido Pimentel Machado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se rechaza consecuentemente las conclusiones presentadas por el abogado de los inculpados; CUARTO: Se condena a los prevenidos recurrentes al pago solidario de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del abogado Doctor Bien-

venido Pimentel Machado, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a-qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba, que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el día 9 de junio de 1964, Manuel de Regla Febré, en una riña sostenida con Felicia Gutiérrez, le dió a ésta voluntariamente un golpe de plano con un machete que le produjo lesiones que curaron después de veinte días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes voluntarios en perjuicio de Felícita Gutiérrez, que curaron después de veinte días, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y castigado por dicho texto legal con la pena de seis meses de prisión a dos años y multa de diez a cien pesos; que, por consiguiente, la Corte a qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituída Felícita Gutiérrez, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de trescientos pesos; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la referida parte civil, en la sentencia impugnada, se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Regla Febré, contra sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, de fecha 22 de octubre de 1964.

Materia: Penal

Recurrente: Gregorio de la Cruz Hernández y compartes
Abogado: Héctor Cabral Ortega y el Dr. Mario García Alvarado

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio de la Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Sargento A&C, de la Policía Nacional, cédula 1010, serie 71; Fausto Rafael Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso de la Policía Nacional, cédula 10527, serie 46, domiciliado y residente en la Avenida Mella No. 82 de esta ciudad; Emenegildo Velez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso de la Policía Nacional, cédula 6934, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad; Leoncio Publio Ramírez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso de 1ra. Clase de la Policía

Nacional, cédula 7842, serie 45, con su domicilio y residencia en esta ciudad; y Eligio Héctor Aldaño Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso de la Policía Nacional, cédula 16516, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1964, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Héctor Cabral Ortega, por sí y en representación del Dr. Mario García Alvarado, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, en fecha 24 de octubre de 1964;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes el 15 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 12 de mayo de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Gómez Tavárez Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código Penal; 204, 205 y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 8, 55, 81 y 176 de la Constitución de la República; y 20, tercera parte, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que previo requerimiento hecho el 9 de julio de 1964 por el Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado del Departamento Central de la Policía Nacional, y después de instruida la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Segundo Grado de dicho Departamento de la Policía Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1964, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo:— **Resolvemos: Unico:** Declarar como al efecto declaramos, al Sargento de A&C, Gregorio de la Cruz Hernández, y los Rasos Emenegildo Velez Paulino, Eligio Héctor Aldaño Padilla y Leoncio Publio Ramírez Rivas, P.N., conjuntamente con el también Raso Fausto Rafael Peña Rodríguez, P.N., todos de generales anotadas, acusados de los crímenes de atentar y tramar contra la seguridad interior del Estado; de excitar a otras personas a armarse unos contra otros, con el fin de turbar la paz pública con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada; de intentar incendiar y destruir edificios y otras propiedades pertenecientes al Estado; así como de atentar contra la integridad y seguridad del Estado o de sus instituciones, y en consecuencia: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el Sargento de A&C, Gregorio de la Cruz Hernández, y los Rasos Fausto Rafael Peña Rodríguez, Emenegildo Velez Paulino, Eligio Héctor Aldaño Padilla y Leoncio Publio Ramírez Rivas, P.N., sean enviados por ante el Consejo de Guerra de Segundo Grado del Departamento Central de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, para que allí sean juzgados de acuerdo con la Ley; **Segundo:** Que se proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, tanto al Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado, ya indicado, como a los acusados mencionados más arriba; **Tercero:** Que de las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto a los delitos y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidas al Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado ya indicado, para que se

proceda de acuerdo con las disposiciones del artículo 48 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional"; b) que el Consejo de Guerra de la Policía Nacional así apoderado, después de celebrar el juicio correspondiente dictó en fecha 29 de julio de 1964 la sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al Raso Fausto Rafael Peña Rodríguez, P.N., no culpable de violación a los artículos 87, 88, 91 y 95 del Código Penal; así como al Sargento de A&C Gregorio de la Cruz Hernández y Rasos Emenegildo Velez Paulino, Eligio Héctor Aldaño Padilla y Leoncio Publio Ramírez Rivas, P.N., no culpables de violación a los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 95 del Código Penal y 204 y 205 acápite 20 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional y en consecuencia les descarga de estos hechos; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al Raso Fausto Rafael Peña Rodríguez, P.N., culpable de violación a los artículos 89 y 90 del Código Penal y 204 y 205, acápite 20 y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la P.N., y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con el art. 463, del Código Penal, lo condena a 10 años de trabajos públicos; así como al Sargento de A&C Gregorio de la Cruz Hernández y los Rasos Emenegildo Velez Paulino, Eligio Héctor Aldaño Padilla y Leoncio Publio Ramírez Rivas, P.N., culpables de violación al art. 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional y en consecuencia los condena: al Sargento de A&C Gregorio de la Cruz Hernández y los Rasos Emenegildo Velez Paulino, Eligio Héctor Aldaño Padilla y Leoncio Publio Ramírez Rivas, P.N., el primero a cuatro (4) años de detención) y los tres últimos a dos años de prisión correccional, acogiendo en favor de éstos circunstancias atenuantes de acuerdo con el art. 463, del Código Penal; **Tercero:** Que debe Ordenar como al efecto ordena, la separa-

ción deshonrosa de las filas de la P.N., del Sargento de A&C Gregorio de la Cruz Hernández, y los Rasos Fausto Rafael Peña Rodríguez, Emenegildo Velez Paulino, Eligio Héctor Aldaño Padilla y Leoncio Publio Ramírez Rivas, todo esto, en virtud de los Arts. precedentemente citados, y además, del art. 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, dictó el 22 de octubre de 1964, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"Falla: Primero:** Declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por cooprevenidos Sgto. A&C Gregorio de la Cruz Hernández y Rasos Fausto Rafael Peña Rodríguez, Emenegildo Velez Paulino, Leoncio Publio Ramírez Rivas y Eligio Héctor Aldaño Padilla, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo los requisitos procedimentales de Ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00033 de fecha 29 de julio de 1964, dictada por el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional con asiento en Santo Domingo, por ser justa en el fondo y conforme a los textos de Ley";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** — Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de las Leyes indicadas en la incriminación y del artículo dos del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que los hechos por los cuales ellos han sido condenados por el Consejo de Guerra **a-quo,** no constituyen crímenes, delitos ni contravenciones de policía; que "los atendidos y considerandos de la sentencia impugnada soslayan las cuestiones fundamentales de la inculpación y de-

jan relucir, para bien de los recurrentes, que de la economía del proceso, y de la instrucción, no se desprenden los elementos que configuran las infracciones puestas a cargo de elios, esto es: violación de los artículos 89 y 90 del Código Penal y 204 y 205, acápite 20, y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas en lo relativo a la Policía Nacional"; "que el hecho de manifestar sus disgustos frente a malos tratos a huelguistas o decir que van a tumbar el gobierno o enviar una carta a una persona a quien se le tenga afecto y consideración, diciendo por lo que me pueda suceder, no constituyen ni crimen o delito ni mucho menos tentativa de crimen o delito sancionado en los artículos 89 y 90 del Código Penal, 204, 205, acápite 20 y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por no constituir estos hechos el crimen de traición, o sea servir deshonrosamente a país enemigo de la República Dominicana; que no existe un estado de guerra con país alguno que justifique la condenación por traición a la Patria y a sus instituciones; que donde no hay crimen no puede haber tentativa punible";

Considerando que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 29 de julio de 1964, por el Consejo de Guerra de la Policía Nacional; que mediante la sentencia así confirmada, los Jueces del fondo en lo que se refiere al recurrente Fausto Rafael Peña Rodríguez, después de declararlo no culpable de "violación a los artículos 87, 88, 91 y 95 del Código Penal", lo condenaron a 10 años de trabajos públicos "por violación a los artículos 89 y 90 de dicho Código, y 204, 205 y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas"; y, en cuanto a los recurrentes Gregorio de la Cruz Hernández, Emenegildo Velez Paulino, Eligio Héctor Aldaño Padilla y Leoncio Publio Ramírez Rivas, los declaró culpables "de violación al artículo 206 del citado Código de las Fuerzas Armadas, y los condenó a las penas indicadas en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando que los artículos en que se basan dichas condenaciones, dicen lo siguiente: **Artículo 89 del Código Penal:**— "La trama que tenga por objeto el crimen mencionado en el artículo 87, se castigará con la reclusión, si los hechos se han cometido o principiado a cometer para preparar su ejecución. Si no ha habido ningún acto cometido o principiado a cometer para preparar su ejecución la pena será la de destierro"; **Artículo 90 del mismo Código:** Hay trama, desde el momento en que dos o más personas concierten entre sí, la resolución de obrar. Si ha habido proposición hecha, y no aceptada, de formar una trama para consuma rel crimen mencionado en el artículo 87. aquel que hubiere hecho la proposición, será castigado con prisión correccional"; **Art. 204 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas:** "Para los efectos de esta ley se considerará traición todo hecho que atente contra la integridad y seguridad de la República, contra la seguridad del Estado o de sus instituciones"; **Art. 205 del mismo Código:** "Se considerarán particularmente actos de traición los siguientes: 1.— Hacer armas contra la República militando bajo las banderas de sus enemigos; 2.— Facilitar al enemigo la entrada en territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, almacén, armas y municiones de guerra o provisiones de boca; 3.— Proporcionar al enemigo medios de hostilizar a la nación; 4.— Destruir o inutilizar en beneficio del enemigo caminos, telégrafos o teléfonos, semáforos, balizas que marquen peligro o rumbo, líneas de torpedos o de minas, todo o parte importante de material de guerra, los respuestos de armas, municiones, pertrechos u otros objetos del material de las Fuerzas Armadas; 5.— Dejar de destruir, o inutilizar, pudiendo hacerlo, armas, municiones, pertrechos, arsenales, depósitos, etc., cuya captura por el enemigo sea inminente; 6.— Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria, con el propósito de favorecer al enemigo; 7.— Dar maliciosamente noticias fal-

sas u omitir las exactas relativas al enemigo, cuando fuera su deber trasmitirlas; 8.— Comunicar al enemigo sobre el estado de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; 9.— Poner en conocimiento del enemigo los santos y señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que le hayan sido confiados; los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos o rada, buques de guerra, explicaciones de señales o estado de las fuerzas, la situación de las minas, torpedos o sus estaciones o el paso o canal entre las líneas de éstos; 10.— Reclutar gente dentro o fuera del territorio nacional para una potencia enemiga; 11.— Seducir o intentar seducir las tropas de la nación para engrosar las filas enemigas; 12.— Provocar la fuga o impedir la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo; 13.— Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional sin orden del jefe, en ocasión del combate o impedir de cualquier modo el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas; 14.— Desertar hacia las filas del enemigo; 15.— Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas o embarcaciones nacionales o aliadas o siendo guía de tropas o embarcaciones nacionales o aliadas desviarlas del camino que se proponía seguir; 16.— Impedir que los buques o tropas aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se les enviasen; 17.— Poner en libertad a prisioneros de guerra para que engrosen las filas enemigas; 18.— Ocultar, hacer ocultar o poner en salvo a un espía o agente enemigo; 19.— Mantener directamente, o por medio de terceros, correspondencia con el enemigo que se relacionen con el servicio o las operaciones encomendadas a las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe o superior de quien dependan; y, 20:— Por último, se considerará traición todo acto que implique violación al juramento de fidelidad y lealtad a la República y a su Gobierno prestado por todo militar.— El culpable de todo acto de traición se le impondrá la pena de muerte".—**Art. 206 del susodicho Código de Justicia de**

las Fuerzas Armadas: "Todo militar que tuviere conocimiento de un acto de traición, a tiempo de evitarlo y no tratare de impedirlo o no diera parte inmeditamente, será considerado como cómplice y condenado en tiempo de guerra con la pena de 30 años de trabajos públicos, y en tiempo de paz con la pena de detención";

Considerando que para la existencia de los crímenes previstos en los artículos 89 y 90 del Código Penal es elemento indispensable que la trama que se imputa a los inculpados tenga por objeto cambiar la forma de gobierno establecida en la Constitución, o que la exitación hecha a los ciudadanos para armarse, tenga como objeto actuar contra la autoridad legalmente constituída;

Considerando que el crimen castigado con la pena de muerte por el artículo 205 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, es en cualquiera de sus modalidades, el crimen de traición a la Patria a que se refiere la Constitución de la República en su artículo 55 que, al consagrar la inviolavilidad de la vida como regla general, permite por vía de excepción, el establecimiento de la pena de muerte, exclusivamente, "para los que en caso de acción de legítima defensa contra un Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo";

Considerando que del examen del fallo impugnado y de los documentos que le sirven de fundamento resulta que, en definitiva, los hechos atribuídos a Fausto Rafael Peña Rodríguez y a los demás recurrentes, no tuvieron otro carácter y manifestación que el de conversaciones en las cuales se hacían críticas respecto "de los abusos que —según ellos— estaba cometiendo la Policía Nacional, acabando con el pueblo. Que el Jefe de la Policía Nacional Belisario Peguero tenía 200 carros en la línea, así como las guaguas que envió a conchar durante la huelga; y que había que acabar con tod oeso y procurar el restablecimiento del régimen Constitucional del Presidente Juan Bosch, derrocado por el golpe de Estado de 1963";

Considerando que, por otra parte, el examen del expediente de que se trata revela que en la época en que ocurrieron los hechos que se imputan a los recurrentes, la forma de gobierno establecida por la Constitución, había sido cambiada, es decir que "el gobierno esencialmente civil, republicano, democrático y representativo" previsto en su artículo 86 y resultante de las elecciones de 1962, ya había sido sustituído, mediante el empleo de la fuerza, por otra forma de gobierno, denominada Triunvirato, no prevista por ley alguna;

Considerando, finalmente, que, bajo el imperio de la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, las críticas fundadas en actuaciones ilegales de funcionarios e instituciones públicas, así como la manifestación del propósito de restaurar la vigencia de un gobierno Constitucional, no constituye crimen, delito ni contravención de policía, y mucho menos el crimen de traición en que se afinca la sentencia impugnada para justificar las condenaciones impuestas a los recurrentes; que, por consiguiente, procede la casación, sin envío, de la mencionada sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, en fecha 22 de octubre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1965.

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Interviniente: Isidora Mercedes
Abogado: Dr. Héctor Barón Goico

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1966, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración, dicta en audiencia pública ,como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor Barón Goico, cédula 4804, serie 25, abogado de la interviniente Isidora Mercedes, dominicana, domiciliada en la casa No. 71 de la calle Ana Valverde, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúblic;a

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de diciembre de 1965, a requerimiento del abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro de marzo de 1966;

Visto el escrito de intervención de fecha cuatro de marzo de 1966, firmado por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 2 y 3 de la ley 57 de 1965;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 16 de febrero de 1965, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Juan Francisco Ureña Cruz, de generales anotadas en el expediente, culpable del delito de violación a la ley 5771 (art. 1º letra c) sobre accidentes causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de la menor Sergia Marilin Mercedes, en consecuencia, ocurriendo en falta la víctima se le condena al pago de una multa de diez pesos oro dominicanos, (RD$10.00), y costas; SEGUNDO: Declara re-

gular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Isidora Mercedes, en contra del señor Domingo Jiménez Guillén, en su calidad de persona civilmente responsable y en contra de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por mediación de su abogado constituído Dr. Héctor Barón Goico; TERCERO: Pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Jiménez Guillén, y en contra de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por no haber comparecidos a esta audiencia por medio de un representante como es de derecho, no obstante haber sido legalmente emplazado; CUARTO: Condena al señor Domingo Jiménez Guillén, en su expresada calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de un mil pesos oro dominicanos (RD$1,000.00), en favor de la parte civil constituída señora Isidora Mercedes, madre de la menor accidentada Sergia Marilin Mercedes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido Juan Francisco Ureña Cruz; QUINTO: Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su expresada calidad hasta la concurrencia de la cuantía de la póliza, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley número 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de motor; SEXTO: Condena al señor Domingo Jiménez Guillén, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Barón Goico, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible por tardío, la apelación interpuesta en fecha 13 de septiembre de 1965, por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia pronun-

ciada en fecha 16 de febrero de 1965, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, la cual le fue notificada a dicha Compañía en fecha 23 de abril de 1965; SEGUNDO: Condena a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles causadas, en el presente recurso de alzada, distraídas en favor del Dr. Héctor Barón Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios. **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 203 ddel Código ded Procedimiento Criminal y falsa interpretación del artículo 3 de la ley 57 de fecha 25 de noviembre de 1965;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios primero, segundo y tercero, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua después de admitir que la Revolución de abril del 1965, impidió a muchas personas reali zar actos jurídicos, declaró, sin embargo, en la sentencia impugnada, que la recurrente pudo interponer en tiempo útil su recurso de apelación porque instaló una oficina en la zona del denominado Gobierno de Reconstrucción y porque realizó numerosos actos de la vida jurídica, sin indicar, como era su deber, de qué elementos de prueba se valió para hacer verosímil los hechos retenidos como fundamento de su decisión; que como la sentencia condenatoria le fue notificada a la recurrente el día 23 de abril de 1965, y la Revolución se inició al día siguiente, dicha recurrente no pudo, por causa de fuerza mayor interponer el recurso sino dentro de los 10 días después de instalado el Gobierno Provisional, esto es, en fecha 13 de septiembre de 1965; que la Corte **a-qua** rechazó ese alegato de la recurrente, sin dar los motivos justificativos de ese rechazamiento; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, dicho fallo debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** rechazó el alegato de fuerza mayor invocado por la rcurrente, sobre el fundamento de que "si bien es verdad que en fecha 24 de abril de 1965 se dio inicio a la Revolución Constitucionalista que impidió a muchas personas la realización de diversos actos de la vida jurídica", también es cierto "que semana después del inicio de esa lucha armada, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., instaló una oficina en la zona del denominado Gobierno de Reconstrucción y realizó numerosos actos de la vida jurídica"; y "que es de todos conocido que aún antes de la instalación del Gobierno Provisional, el 3 de septiembre de 1965, la citada Compañía "se encontraba en actitud de poder apelar de la sentencia del 15 de febrero de 1965";

Considerando que esos motivos son generales y vagos y no justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, especialmente si se tiene en cuenta que en el expediente no hay ningún elemento de prueba que haya servido de base a los jueces del fondo para dar por establecidas las afirmaciones contenidas en la referida sentencia; que, por tanto, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidora Mercedes; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Tercero: Compensa las costas.

Firmados: Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas, de fecha 14 de diciembre de 1964.

Materia: Penal (Revisión)

Recurrente: Luis Homero Lajara Burgos
Abogado: Dr. Luis Moreno Martínez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Mayo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Luis Homero Lajara Burgos, dominicano, casado, hacendado, domiciliado y residente en esta ciudad, casa No. 112-A de la calle Dr. Delgado, con cédula No. 36472, serie 1ra., con sello al día, contra la sentencia pronunciada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero: Que debe cambiar** la Providencia Calificativa de los Hechos que se imputan al Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, OG. MM., MN., MA., M. de G., y al Cap. de Frag. Moisés Eleodoro Cor-

dero Puente, OG. MM., MN., M. A., M. de G., por la violación de los artículos 17 y 19 de la Ley No. 1363 (Ley Presupuestos) y el Primero además por violación del Art. 23, acápites "M" y "n" del Reglamento Orgánico de la Marina de Guerra; y **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, OG., MN., MM., MM., MA., M. de G., cuyas generales constan, a ser reducido al grado de Capitán de Corbeta; y al Capitán de Frag. Moisés Eleodoro Cordero Puente, OG., MN., MM., MA., M. de G., cuyas generales constan, de ser reducido al grado de Teniente de Navío de la Marina de Guerra, acogiendo a favor de los prevenidos, amplias circunstancias atenuantes";

Visto el auto dictado por el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 22 de marzo de 1966, que termina así: **"Opinamos: Unico:** Que es procedente ordenar la revisión penal solicitada por el señor Luis Homero Lajara Burgos, con todas sus consecuencias legales, salvo el mejor criterio de los Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia";

Vista la instancia que se anexa a dicho auto, suscrita por el Doctor Luis Moreno Martínez, que termina así: 'Por las razones expuestas, y por las que tengáis a bien suplir con vuestro elevado criterio, bajo toda reserva, y a la vista de los artículos citados, el señor Luis Homero Lajara Burgos, de generales expresadas, por órgano del infrascrito abogado, muy respetuosamente os solicita:— Primero: Que admitáis el presente recurso de revisión; Segundo: Que, si lo consideráis de lugar para evidenciar la verdad, dispongáis los interrogatorios de los señores José Paula Bello, ex-Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra; Fermín Emilio Martínez Velásquez, ex-Capitán de Navío de la Marina de Guerra; y Andrés Rodríguez Méndez, ex-General de Brigada de la Fuerza Aérea Dominicana; y Tercero: Que anuléis la sentencia del Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas, de fecha catorce (14) de Diciembre de

mil novecientos cincuenticuatro (1954), en todo cuanto se refiere al Contra-Almirante de la Marina de Guerra Luis Homero Lajara Burgos.— Y Haréis Justicia";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 305 y 307 del Códlgo de Procedimiento Criminal;

Considerando que la revisión prevista en los artículos 305 y 307 del Código de Procedimiento Criminal, es un recurso extraordinario que sólo puede interponerse contra las sentencias que pronuncien una condenación en materia criminal o correccional, en los casos señalados respectivamente por dichos textos legales;

Considerando que en la especie se trata de un asunto correccional; que en esta materia, tal como lo dispone el artículo 307 del mencionado Código, "la revisión no podrá tener lugar, sino por una condenación a prisión, o que envuelva o pronuncie la interdicción total o parcial del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia";

Considerando que el examen de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto que el actual recurrente en revisión no fue objeto de condenación a prisión, o que envuelva o pronuncie la interdicción total o parcial del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia; que, en consecuencia, el recurso de que se trata es inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de revisión penal interpuesto por Luis Homero Lajara Burgos, contra sentencia pronunciada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas, en fecha 14 de diciembre de 1964; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.—

Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1964

Materia: Correccional

Recurrente: Lucía Bautista
Abogado: Dr. Mario Read Vittini

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Bautista, dominicana, mayor de edad, domiciliada en el Respaldo José Martí, de la ciudad de San Cristóbal, cédula 1979, serie 18, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de febrero de 1965, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de abril de 1965, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 13 de mayo del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 2 y 3 de la Ley No. 2402, del año 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querella presentada por Lucía Bautista contra Severo de los Santos, por violación de la Ley No. 2402 del año 1950, en perjuicio de la menor Minerva, de 8 años de edad, procreada con la finada Elba de la Cruz, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 30 de junio de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara que el nombrado Severo de los Santos, es culpable del de-

lito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de una menor que tiene procreada con la querellante Lucía Bautista, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, se le fija la pensión alimenticia en veinte pesos oro mensuales, suma que deberá pasar a partir de la fecha de esta sentencia; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Severo de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el inculpado Severo de los Santos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal ,en fecha 30 de junio del año 1964, que lo condenó a 2 años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 2402 y le fijó una pensión alimenticia de RD$20.00 mensuales para la menor Martina de los Santos, actualmente en poder de la abuela señora Lucía Bautista, y le condenó además al pago de las costas, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas del procedimiento; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad, ordena la restitución de la guarda de la mencionada menor a su padre legítimo Severo de los Santos; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: "Violación de la Ley 2402. Falsa aplicación del derecho. Errónea interpretación de los hechos";

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la Corte a-qua revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que había condenado al prevenido Severo de los Santos por violación a la Ley 2402, en perjuicio de su hija menor Minerva, fundándose en que de acuerdo con

la Ley No. 452, al prevenido le corresponde la guardia de dicha menor de pleno derecho, por ser su padre legítimo, que si se mantiene el criterio sustentado por dicha Corte, la Ley 2402, que es de orden público y de alto interés social, resultará inoperante en la mayor parte de los casos; que en presencia de la querella presentada por Lucía Bautista, abuela de la menor Minerva parte interesada que tiene su guarda, la Corte **a-qua** estaba en el deber de investigar si Severo de los Santos cumplía o no con sus obligaciones de padre, y una vez comprobados esos hechos, debió aplicar las disposiciones de la Ley 2402; que en vez de hacer eso, dicha Corte lo que hizo fue pronunciarse sobre el problema de la guarda y la tutela, que en modo alguno libera al padre de la obligación que le impone la Ley 2402; que, además, la Corte **a-qua** deduce que, porque han transcurrido nueve años desde el nacimiento de la menor hasta el momento de la querella, el prevenido es quien dice la verdad, al afirmar que siempre la ha sostenido; que corresponde al padre inculpado de falta de cumplimiento de la Ley 2402, hacer la prueba positiva de que sí ha cumplido la obligación; que, en consecuencia, —agrega la recurrente— en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de la Ley 2402, en errónea interpretación de los hechos, en insuficiencia de motivos y falsa aplicación del derecho;

Considerando que cuando un tribunal penal está apoderado de una acción represiva fundada en la violación de la Ley No. 2402 del año 1950, la solicitud de la guarda de un menor hecha por el prevenido a dicho tribunal durante la instrucción de la causa, que es un asunto extraño a esa prevención, no es una cuestión de orden civil cuya solución es necesaria para el juicio del proceso penal, y que deba ser, por tanto, conocida por éste, en virtud del principio de unidad de jurisdicción que sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, sobre el fundamento capital de que ella era competente para conocer del pedimento del prevenido Severo de los Santos, en relación con la guarda de la menor Minerva, su hija legítima, en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, revocó la decisión de primer grado, y acordó la guarda de dicha menor al prevenido, sin decidir, como era su deber, si éste era o no culpable de violación a la ley No. 2402, objeto de la prevención, y si la pensión de RD$20.00 fijada por el tribunal de primer grado, se ajustaba a sus condiciones económicas; que al fallar en esa forma, es evidente, que la Corte **a-qua** ha violado las reglas de su propia competencia, y ha omitido estatuir sobre el asunto principal de que fue regularmente apoderada, por lo cual procede casar la decisión impugnada;

Considerando que como el prevenido Severo de los Santos no ha intervenido, no procede su condenación a las costas como lo ha pedido la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D J. de Salcedo, 14 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Moya, Gerónimo Antonio Moya y Vicente Báez Díaz.

Abogado: Dr. Gustavo E. Gómez Ceara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernandc E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de Mayo del año 1966, 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Moya, cédula 3052, serie 51, Gerónimo Antonio Moya, cédula 11178, serie 55 y Calazán Moya, cédula 3665, serie 51, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en Sabana Angosta, sección del municipio de Salcedo, soltero el segundo y casados el primero y el tercero; y Vicente Báez Díaz, cédula 34657, serie 47, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Santa Ana sección del municipio de Salcedo; contra sentencia dicta-

da en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 14 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz en representación del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, abogado del recurrente Vicente Báez Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 23 de septiembre de 1964, una a requerimiento del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, actuando en representación de los prevenidos Luis Moya, Jerónimo Antonio Moya y Calazán Moya; y la otra a requerimiento de Vicente Báez Díaz, parte civil constituída;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de abril de 1965, suscrito por el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado del recurrente Vicente Báez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 de mayo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 párrafo 1, 379, inciso primero del Código Penal; 163 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en fecha 19 de agosto de 1964, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos condenados y por Vicente Báez Díaz y Perfecto Báez y Pérez, parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Perfecto Báez; SEGUNDO: DECLARA regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Luis Moya, Gerónimo Moya, Calazán Moya y Vicente Báez Díaz; TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia, cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Luis Moya, Gerónimo Moya y Calazán Moya a pagar una multa de RD$4.00 cada uno y al pago de las costas, acogiendo en su favor el no cúmulo de penas; SEGUNDO: En cuanto a las conclusiones de la parte civil constituída en el sentido de una indemnización de RD$600.00 (Seiscientos pesos oro) en favor de Perfecto Báez y de RD$.300.00 (Trescientos pesos oro) en favor de Vicente Báez Díaz se declina este expediente a cargo de los prevenidos Lpis Moya, Gerónimo Moya y Calazán Moya al Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Salcedo, por escapar a la competencia de este Juzgado de Paz; CUARTO: DECLARA a Luis Moya, Calazán Moya y Gerónimo Moya culpables de violar las disposiciones del artículo 479 del Código Penal en perjuicio de Perfecto Báez (daños a un automóvil y ejercer violencias y vías de hecho en perjuicio de Juan Santiago Villavizar y en consecuencia acogiendo a su favor el principio de no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes se les condena a cuatro pesos

oro de multa a cada uno; QUINTO: DECLARA a Luis Moya, Gerónimo Moya y Calazán Moya, no culpables de ejercer violencias y vías de hecho en perjuicio de Vicente Báez Diaz y en consecuencia se les descarga de este hecho por no haberlo cometidoá SEXTO: DECLARA regular y válida la constitución en parte civil hecha por Perfecto Báez Pérez, contra Luis, Gerónimo y Calazán Moya; SEPTIMO: CONDENA a cada uno de los prevenidos Luis, Gerónimo y Calazán Moya al pago de una indemnización de RD$100.00 a favor de Perfecto Báez Pérez por los daños ocasionados por éste al vehículo de éste; OCTAVO: RECHAZA las conclusiones de la parte civil Vicente Báez Díaz por improcedente e infundadas; NOVENO: CONDENA a los prevenidos Luis, Gerónimo y Calazán Moya, al pago de las costas penales y civiles; DECIMO: CONDENA a Vicente Báez Díaz al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro; DECIMOPRIMERO: Las condenaciones civiles fijadas por la presente sentencia son compensables con prisión en caso de insolvencia hasta el límite de tres meses.

En Cuanto al recurso de casación de los prevenidos.

Considerando que el Tribunal a-quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el 8 de febrero de 1964, en horas de la mañana, en la sección de Sabana Angosta, Luis Moya, Gerónimo Antonio Moya y Calazán Moya, esperaron armados de piedras, a Vicente Báez Díaz, mientras éste transitaba conduciendo como chofer un automóvil propiedad de Perfecto Báez Pérez, lanzándole las piedras, a consecuencia de lo cual dicho automóvil resultó con abolladuras y varios cristales rotos y Santiago Villavizar, que era conducido como pasajero, con golpes que curaron antes de diez días;

Considerando que los hechos así comprobados y establecidos por el Tribunal **a-quo** constituyen a cargo de

Luis Moya, Gerónimo Antonio Moya y Calazán Moya, la contravención de simple policía de causar voluntariamente daños a propiedades y muebles ajenos, y el delito de golpes voluntarios que curaron antes de los diez días en perjuicio de Santiago Villavizar, infracciones previstas por los artículos 479 inciso primero, y 311, párrafo primero, del Codigo Penal respectivamente, y castigadas en su más alta expresión, con prisión correccional de seis a sesenta días y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, el Tribunal **a-quo** al condenar a dichos prevenidos, después de haberlos declarado culpables de las infracciones indicadas, a cuatro pesos de multa cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, dicho Tribunal hizo una correcta aplicación de la Ley:

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el Tribunal a-quo estableció, que como consecuencia de la infracción cometida por los prevenidos, la parte civil constituída, Perfecto Báez Pérez, sufrió daños y perjuicios cuyo monto apreció en la suma de RD$100.00 que cada uno de dichos prevenidos debía pagar a la parte civil constituída; que, por tanto, al condenar a los mencionados prevenidos al pago de esas sumas, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo, en este aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de los prevenidos vicio alguno que justifique su casación;

En Cuanto al recurso de casación de Vicente Báez Díaz.

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación la violación del párrafo 1 del artículo 311, reformado, del Código Penal, y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de estos dos medios dicho recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones señaladas al descar-

gar a los prevenidos Luis Gerónimo Antonio y Calazán Moya del delito de violencias y vías de hecho que no causaron al ofendido Vicente Báez Díaz enfermedad o imposibilidad para dedicarse a sus labores habituales y rechazar su demanda en reparación de daños y perjuicios, sin dar motivos de ninguna clase, no obstante haber comprobado que los mencionados prevenidos cometieron los hechos que se les imputaban;

Considerando que el tenor de lo dispuesto en el artículo 311, reformado, del Código Penal, y de acuerdo con el sentido del mismo, son punibles, aparte de los golpes o heridas, aquellas violencias o vías de hecho que alcanzan en su integridad física a las personas, así como aquellas que sin alcanzarlas son de naturaleza a impresionarlas o intimidarlas vivamente; que, por otora parte, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil, pero siempre que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo comprobó que los prevenidos Luis, Gerónimo Antonio y Calazán Moya, lanzaron voluntariamente piedras a Vicente Báez Díaz en el momento en que éste pasaba frente a ellos conduciendo un automóvil; y que no obstante haber efectuado esa comprobación, dicho Tribunal descargó de ese hecho a los prevenidos y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada contra ellos por la parte civil constituída sin determinar, como era su deber, si tales hechos constituían una falta que pudiese generar daños y perjuicios reclamables por la parte civil, accesoriamente a la acción pública; que, al omitir el Tri-

bunal a quo estatuir sobre los puntos precedentemente indicados, ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal; por lo cual procede casar la sentencia impugnada en este aspecto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Moya, Gerónimo Antonio Moya y Calazán Moya, contra sentencia dictada en fecha 14 de septiembre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en grado de apelación, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia mencionada en el aspecto civil, y en lo concerniente al interés del recurrente Vicente Báez Díaz, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; Tercero; Condena a los recurrentes Luis Moya, Gerónimo Antonio Moya y Calazán Moya, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado del recurrente Báez Díaz quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 9 de abril de 1965.

Materia: Civil (confiscaciones)

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana
Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Recurrido: Rosario Adelaida Ginebra Vda. Castillo y compartes
Abogado: Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de Mayo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo autónomo, creado en virtud de la Ley No. 78 del 4 de Diciembre de 1963, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo. en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, cédula No. 8110, serie 25, abogado de las recurridas Rosario Adelaida Ginebra Vda. Castillo, Milagros Evangelina del Castillo Ginebra de Roidou, Luis Bienvenido del Castillo R., Esperanza Aurora del Castillo R., Lourdes Minetta del Castillo R., dominicanos, domiciliados en esta ciudad, menos la primera, cuyo domicilio es en Hatillo, San Cristóbal, cédulas 1870, 60114, 35229, 33813 y 16786, respectivamente, de la serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 1965;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por el abogado Lic. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, y notificado a la recurrente y al Estado Dominicano, en fecha 30 de agosto de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 17 de Mayo del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la ley 285 del 6 de Junio de 1964; 35 y 37 de la Ley 5924 de 1962, 1 de la Ley 5785 de 1962, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-

tivo de una demanda en compensación de valores intentada contra la Azucarera Haina, C. por A., y el Estado Dominicano, el Tribunal de Confiscaciones, apoderado del asunto, dictó, en fecha 13 de septiembre de 1963, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, una de las partes demandadas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Admite y autoriza a los demandantes Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes a hacer la prueba, tanto por títulos como por testigos, de los hechos siguientes: 1o. En qué circunstancias murieron los señores Jesús B. Castillo Objío y su hermano Fernando del Castillo Objío y Carlos Benoit; 2o.— Si es cierto que después de la muerte de esos señores, la finca denominada "Hatillo-Maimón" fue subastada por Ramfis Trujillo a razón de RD$3.00 la tarea; 3o.— Si conoce los terrenos integrantes de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 10 del sitio de Hato Nuevo, Distrito Nacional, y quien era el dueño de la citada parcela; 4o.— Qué clases de mejoras había fomentadas en la referida Parcela; 5o.— Cuál era el valor de esas mejoras y cuál el precio de cada tarea de terreno dentro de esa Parcela; 6o.— Si doña Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y su hija deseaban vender esa Parcela; 7o.— Por qué ellas decidieron venderle a María Martínez de Trujillo, y cuál fue el precio; 8o.— Si es cierto que la compradora fue quien le fijó el precio a dichos terrenos; 9o.— Si la Parcela No. 36, después de ser adquirida por María Martínez de Trujillo, vino a formar parte de la Colonia de caña denominada "Angelita"; 10.— Si la señora Martínez de Trujillo le vendió la Parcela No. 36 y otras más, integrantes de la Colonia "Angelita", a su hija y cuál fue el precio por tarea; 11.— Si Angelita Trujillo de León Estévez le vendió a su vez la Colonia "Angelita" a la Azucarera Haina, C. por A., y cuál fue el precio por tarea; **Tercero:** Que debe reservar y reserva, a la parte demandada, la prue-

ba contraria; **Cuarto:** Que debe fijar y fija la audiencia del día dieciocho (18) de octubre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y de los contra-informativos; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena que las partes se notifiquen recíprocamente, tres (3) días francos, por lo menos, antes del día de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oir; Que debe reservar y reserva las costas"; b) que en fecha 14 de abril de 1964, el referido Tribunal dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre recurso de oposición interpuesto contra la antes indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición ejercido por la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por extinto Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964, de este dispositivo: "Falla: Primero. Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra la parte demandada, la Azucarera Haina, C. por A., por no haber comparecido a concluir en la causa, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Que debe enviar y envía a las partes litigantes, la demandante señora Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes y la demandada, la Azucarera Haina, C. por A., y a sus representantes respectivos para que se pongan de acuerdo, respecto del monto y de las modalidades de la compensación; Tercero: Que debe comisionar y comisiona al licenciado Rafael Rincón hijo, Primer Sustituto de Presidente de este Tribunal, Juez comisionado para que, ante él las partes concurran a los fines indicados en el segundo dispositivo de esta sentencia; Cuarto: Que debe encargar y encarga el referido Juez-Comisionado, para que, tanto en caso de acuerdo entre las partes, como en el caso en que ellos no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; Quinto: Que debe reservar y reserva las costas". SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso

de oposición interpuesto por la recurrente la Compañía Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964, mencionada; TERCERO: Designa de oficio al Magistrado Pablo Antonio Machado, Juez ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines de la ejecución de la sentencia impugnada; CUARTO: Ordena que la sentencia del 14 de abril de 1964, impugnada y varias veces mencionada, sea ejecutada de conformidad con su forma y tenor; QUINTO: Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 35 de la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que para una recta aplicación del artículo 37 de la Ley 5924 de 1962, es preciso que se establezcan que el demandante, víctima de abuso de poder, fue forzado a vender su inmueble por un precio inferior al que realmente tenía en el momento de efectuarse la venta; que el Tribunal para admitir que los demandantes tenían derecho a una compensación, se limitó a exponer en forma vacilante, que "el precio pagado puede no haber sido el que resultara de una venta totalmente convencional", sin determinar, como era su deber, "cual era el precio real del

inmueble"; que en esas condiciones sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se ha hecho una falsa interpretación del indicado texto legal; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 5924 de 1962, si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el Tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el Juez comisionado así lo informará al Tribuanal para que éste fije la reparación que corresponde;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, admitió la demanda en compensación intentada por los Sucesores de Jesús del Castillo, sobre el fundamento de que éstos se vieron obligados a vender sus tierras del sitio de Hato Nuevo del Distrito Nacional, a María Martínez de Trujillo, por un precio infreior al de 30 a 50 pesos la tarea, que tenía en el momento de la venta, ya que tales tierras "estaban debidamente cercadas a 7 cuerdas de alambre de púas, totalmente cultivadas de pangola, en su mayor parte arroz, plátanos, con una casa de madera, techada de zinc, para familia y otra casa de igual naturaleza para los trabajadores, un molino de viento pra extraer agua de pozo, una lechería en forma, con todos sus utensilios y aperos, que producía de 500 a 600 botellas de leche diarias"; que dicha Corte para admitir esa compensación no tenía que deter-

minar exactamente, el precio real del inmueble en el momento en que se hizo la venta sino precisar como lo ha hecho en la especie, que el precio que se pagó como consecuencia del abuso de poder, fue inferior al que tenía el inmueble en el momento de la venta; que, por otra parte, la expresión a que se refiere la recurrente en el presente medio, no está contenida en la sentencia impugnada, sino en la sentencia en defecto del 14 de abril de 1964 del extinto Tribunal de Confiscaciones, sentencia que fue objeto del recurso de oposición, que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que las recurridas le vendieron esas tierras a María Martínez de Trujillo; que ésta después de convertir las tierras en una parte de la Colonia Angelita, con caña de azúcar, carreteras privadas, vías férreas, pesos, drenajes, etc., los vendió a María de los Angeles Trujillo de León Estévez, por un precio, como es natural, muy superior al que ella pagó a los Sucesores de Jesús del Castillo; que luego la señora de León Estévez vendió esa Colonia a la recurrente, por un precio mayor del que pagó la señora León a María Martínez de Trujillo; que la Corte a qua no ponderó la circunstancia de que los precios mayores que se pagaron por esa parcela se debieron a las mejoras que se introdujeron, pues cuando la tenían los Sucesores de Del Castillo, dicha parcela estaba sembrada de pastos; que la Corte a qua estaba en el deber de ponderar esa circunstancia a fin de establecer si en realidad hubo lesión ocasionada por esa diferencia de precios; que además, la recurrente compró a la señora León después de ésta haber estado más de 3 años explotando y mejorando la citada Colonia, por lo que ya el terreno había adquirido un valor muy superior al que tenía cuando era un simple terreno de pastos; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a qua mediante la ponderación de las pruebas aportadas en la instrucción de la litis, estableció que María Martínez de Trujillo, como consecuencia del abuso de poder compró a los Sucesores de Jesús del Castillo, dos parcelas de terreno por un valor inferior al que tenían en el momento de la venta; que el hecho de que luego María Marttínez de Trujillo hiciera mejoras en esas parcelas y las vendiera a un precio mayor, no tiene influencia alguna en la solución de la presente litis, porque el monto y las modalidades de la compensación a que tienen derecho los demandantes, se determinará por acuerdo de las partes o por decisión ulterior del Tribunal de Confiscaciones, como lo establece el artículo 37 de la Ley de Confiscación General de Bienes; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios cuarto y quinto, la recurrente alega en síntesis que ella presentó ante los Jueces del fondo conclusiones formales tendientes a que se aplicara en la especie, el artículo 35 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, que establece que la demanda en compensación debe ser desestimada cuando el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención; que sin embargo la Corte a que no responde a esas conclusiones ni explica tampoco su silencio; que el hecho de que sea la recurrente una institución autónoma del Estado la que adquirió ese inmueble, no impide la aplicación del indicado artículo 35; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 5924 de 1962, si el inmueble ha sido adquirido por el condenado a la pena de Confiscación en virtud de una convención y el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda;

Considerando que por lo que se expuso en relación con los alegatos contenidos en el primer medio de casación se advierte que la Corte a qua, mediante la motivación a que se ha hecho referencia, rechazó implícitamente las conclusiones de la recurrente tendientes a que se aplicara en el caso el citado artículo 35, puesto que para decidir que en la especie procedía la compensación, tuvo que establecer, como estableció, que el precio de adquisición que María Martínez de Trujillo la condenada a la pena de confiscación, pagó a los Sucesores de Jesús del Castillo, no era igual, sino inferior, al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia del 14 de abril de 1964, del Tribunal de Confiscaciones se afirma que "contra la compradora gravita condenación por la Ley 5785" sin indicar la fecha de esa ley, ni de lo que trata; que además como la sentencia impugnada del 9 de abril 1965, guarda silencio absoluto acerca de ese asunto, la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de examinar si es o no correcta la aplicación de ese texto legal y si existe o no; b) que, por otra parte, alega la recurrente, que en la sentencia impugnada la Corte a qua al referirse al informativo realizado, se limitó a decir que tal informativo "dio como consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964"; que al proceder así la Corte a qua no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de saber si dicha Corte dedujo consecuencias correctas del referido informativo, motivo por el cual su apreciación carece de base legal; pero,

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra a) que aun cuando ese agravio va dirigido contra la sentencia en defecto dictada por el extinto Tribunal de

Confiscaciones, de fecha 14 de abril de 1964, como la sentencia impugnada confirmó dicho fallo y ordenó que se ejecutara según su forma y tenor, procede examinar el referido alegato; que en efecto, el examen del indicado fallo muestra que si bien es verdad que no se señala la fecha de la Ley 5785, en cambio, sí se expresa en los motivos del indicado fallo, que mediante esa ley se condenó a la "compradora" María Martínez de Trujillo, a la pena de confiscación general de bienes, lo que en la especie, ha sido suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia, haya podido ejercer su poder de control y verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en lo relativo al alegato señalado con la letra b) es constante en el fallo impugnado que la Corte a qua ponderó el resultado del informativo realizado, y como consecuencia de esa ponderación, confirmó, como se ha dicho, la sentencia del 14 de abril de 1964, que había sido objeto del recurso de oposición; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe, al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, abogado de las recurridas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Taváiez — Rafael Richiez Saviñón. —Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de noviembre de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Pablo Castillo Betances y compartes.
Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Interviniente: Jorge Ramírez.
Abogado: Dr. Antonio Rosario

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Castillo Betances, dominicano, chófer, de 36 años de edad, casado, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Duvergé de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 5239, serie 64; Dr. Juan Pablo Duarte Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Colón de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 23473, serie 34, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 26 de noviembre y 1 de diciembre del año 1965, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento de su recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 13 de abril de 1966, a requerimiento de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de abril de 1966;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de abril de 1966, fecha de la audiencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Jorge Ramírez, firmado por su abogado Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra c, y 6 de la Ley 5771 de 1961; 1153 y 1384 del Código Civil; 105 de la Ley 4809 de 1957; 130 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 2 de abril de 1965, la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Pedro Pablo Castillo Betances de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Jorge Ramírez y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$30.00 y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2do.— Se ordena la cancelación de la Licencia No. 13707 a nombre del acusado por seis meses a partir del día del cumplimiento de la condena penal; 3ro.— Se admite como regular y válida en cuanto a la froma la constitución en parte civil hecha por el señor Jorge Ramírez, por conducto de los doctores Froilán Tavárez y Antonio Rosario contra la persona civilmente responsable Dr. Juan Pablo Duarte Camilo; 4to.— En cuanto al fondo se condena a la persona cilvilmente responsable Juan Pablo Duarte Camilo a pagar una indemnización de RD$2,000.00 en favor del señor Jorge Ramírez y al pago de los intereses legales; 5to.— Se condena a la persona civilmente responsable Juan Pablo Duarte Camilo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Froilán Tavárez y Margarita Tavárez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los condenados y por la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación de que se trata; **Segundo:** Confirma en cuanto a la pena la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena al prevenido Pedro Pablo Castillo Betances, al pago de una multa de RD$30.00 (treinta pesos) por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del señor Jorge Ramírez, y como único responsable de tal accidente automovilístico; **Tercero:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia referida; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Jorge Ramírez,

por mediación de su abogado Dr. Antonio Rosario, contra la persona civilmente responsable, Dr. Juan Pablo Duarte Camilo, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, confirma la indemnización de RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) acordada a dicha parte civil constituída, así como al pago de los intereses legales de la mencionada suma; **Quinto:** Condena al prevenido Pedro Pablo Castillo Betances, al pago de las costas penales de esta alzada; **Sexto:** Condena a la parte civilmente responsable, Dr. Juan Pablo Duarte Camilo, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Antonio Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando que el interviniente ha concluído solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la Compañía recurrente como no fue parte ante los jueces del fondo, no tiene calidad para interponer dicho recurso, y que sea condenala al pago de las costas;

Considerando que en el expediente consta que la compañía recurrente antes de conocerse la audiencia en casación, desistió de su recurso; que por tanto procede darle acta de ese desistimiento y declarar, en consecuencia, que no ha lugar a acoger las conclusiones del interviniente en relación con el presente recurso;

En cuanto a los recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable

Considerando que el prevenido y la persona civilmente responsable invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1153 al acordar intereses en ma-

teria cuasi-delictual; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte **a-qua** al afirmar que la víctima ya había cruzado la autopista y que estaba en el paseo, cuando fue arrollado, desnaturalizó los hechos de la causa, pues la verdad es que la víctima iba cruzando y fue alcanzado sobre la parte izquierda de la autopista; 2) que la Corte **a-qua** no ponderó la circunstancia de que si el camión de volteo no irrumpe en parte de la autopista por donde normalmente corría el prevenido, éste no hubiera tenido que desviarse hacia la izquierda y alcanzar a la víctima; 3) que la indicada Corte tampoco ponderó la circunstancia de que si la víctima no hubiera intentado cruzar la autopista en el momento en que corría el automóvil del prevenido —vehículo que debió ser visto por dicha víctima porque el lugar es una recta— y se resguarda hasta que ese vehículo hubiera pasado, el accidente no hubiera sucedido, aún en la hipótesis de que el prevenido hubiera ido a gran velocidad; 4) que la Corte **a-qua** no pondera la falta cometida por Ramírez al admitir éste que no se dio cuenta si venía otro vehículo; 5) que la referida Corte calificó de "grave error" la maniobra que ejecutó el chófer al desviarse a la izquierda cuando frente a él venia un camión de volteo; maniobra que estaba obligado a realizar para preservar la vida de sus pasajeros y evitar de ese modo una colisión frontal con el camión a que se ha hecho referencia; 6) que en la sentencia impugnada se afirma que en el lugar del hecho había un cruce de caminos, lo que obligaba al chófer a disminuir velocidad; pero eso es incierto. allí lo que hay es un camino privado que conduce a un afinca además, quien va a entrar en una vía de alta velocidad es quien tiene que tomar todas las precauciones, lo que no hicieron ni el chófer del camión al ocupar parte de la autopista por donde debía pasar **el**

prevenido, ni la víctima, quien debió esperar que el automóvil pasara antes de intentar cruzar la autopista; que por todo lo expuesto, sostienen los recurrentes, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en la mañana del 13 de enero de 1964, en el Km. 88 de la autopista Duarte, Paraje "Palmarito" Sección de Caño Grande del Municipio de Bonao, mientras el carro placa pública 32056, manejado por Pedro Pablo Castillo Betances, se dirigía de Santo Domingo a Bonao, atropelló a Jorge Ramírez, causándole fracturas, heridas y traumatismos que curaron después de 20 días; b) que Jorge Ramírez, momentos antes, se había desmontado de un camión de volteo que había llegado a la autopista, desde un camino carretero que existe en ese lugar; c) que Jorge Ramírez tan pronto como llegó a la autopista la cruzó y se colocó en el paseo del lado izquierdo en relación con la dirección del automóvil; d) que el hecho ocurrió porque el prevenido que corría a una gran velocidad tan pronto como vió el camión de volteo y para evitar chocarlo, dió un viraje hacia la izquierda llegando hasta el lugar donde se encontraba Jorge Ramírez, a quien produjo con el lado izquierdo del vehículo, los golpes ya referidos; e) que el prevenido cometió la imprudencia de no reducir velocidad al pasar por el sitio donde "desemboca un camino carretero", ni tocó bocina, y además cometió el grave error de apreciación al desviarse tanto hacia "la izquierda", pues el camión de volteo no había tomado mucho espacio de la autopista por donde debía pasar el carro del prevenido;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar que el accidente automovilístico ocurrió cuando ya la víctima había cruzado la autopista y que por tanto a ésta

no se le imputaba ninguna falta, se fundó en las declaraciones de los testigos que figuran en el expediente; que de los hechos que se dan por establecidos confrontados con las actas de audiencia donde constan esas declaraciones, no resulta que los jueces del fondo le hayan dado a tales declaraciones un sentido o alcance que no tienen, sino que lo que se ha hecho en la especie es apreciar cada una de ellas en el valor que le merecieron, lo que escapa al control de la casación; que lo que los recurrentes entienden ser una desnaturalización no lo es en realidad, porque lo que han hecho los jueces del fondo es ponderar los hechos de la causa dentro de su poder soberano de apreciación de un modo distinto a como entendían los recurrentes que esos hechos debían ponderarse, lo que no constituye una desnaturalización; que la Corte **a-qua** para admitir que el prevenido cometió una falta al desviarse tanto hacia la izquierda cuando vio aparecer de frente el camión de volteo, ponderó en todo su sentido y alcance, el testimonio de Roque Núñez, quien afirmó que dicho camión "no cogió mucho de la autopista"; que, por otra parte, es un hecho cierto, que en el lugar del accidente, existe un cruce de camino carretero y que, como lo afirman los testigos, el prevenido no redujo la gran velocidad que llevaba al pasar por ese lugar que, en esas condiciones, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios y violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor que, produjeron lesiones que curaron después de 20 días, delito previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado por la letra c) de dicho artículo, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que, por tanto, la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, y acogien-

do circunstancias atenuantes a 30 pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación se alega que en el dispositivo de la sentencia impugnada se condena al Dr. Duarte, persona civilmente responsable, "al pago de los intereses de la suma de dos mil pesos a partir de la demanda en justicia"; que en materia cuasi-delictual no proceden esos intereses sino a título de indemnización complementaria; que como abogado de la parte civil no los solicitó a ese título, la Corte **a-qua** no podía otorgarlos sobre ese fundamento como los otorgó en los motivos de la sentencia impugnada; que al fallar de ese modo violó el artículo 1153 del Código Civil y se incurrió además, en el vicio de extra-petita; pero,

Considerando que los intereses legales pueden ser acordados a una parte que ha obtenido daños y perjuicios, a partir de la fecha de la demanda o de la consumación de la falta, siempre que sean otorgados a título de indemnización complementaria; que como los jueces del fondo aprecian, como cuestión de hecho, el monto de las indemnizaciones, a ellos les basta, si acuerdan los intereses de esas indemnizaciones y para justificar su decisión al respecto, declarar, en la motivación de sus fallos, como ha ocurrido en la especie, que tales intereses se otorgan como indemnización complementaria, aunque el peticionario no los haya solicitado con ese fundamento; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación se alega que la parte civil pidió en apelación una indemnización superior a la que le fue acordada en primera instancia; que sin embargo, la Corte mantuvo la misma indemnización; que eso significa que dicha parte sucumbió en sus pretensiones por lo que debió ser condenado en costas o por lo menos, como ambas partes sucumbieron en distintos aspectos, las costas debieron ser

compensadas; que como la Corte **a-qua** condenó al recurrente Duarte al pago de las costas, violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que compete al poder soberano de los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis, cuando no incurran como en la especie no incurrieron, en desnaturalización; que en el presente caso, el Dr. Juan Pablo Duarte Camilo, persona civilmente responsable puesto en causa, alegó que no tenía que reparar daño alguno a la parte civil constituída, que como la Corte **a-qua** lo condenó a pagar una indemnización en provecho de la parte civil, aunque no en el monto pretendido por ésta, es claro que dicha Corte pudo, como lo hizo, declarar que el sucumbiente en la presente litis era la persona civilmente responsable que fue condenada; que al fallar de ese modo la referida Corte no ha incurrido en la violación alegada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., de su desistimiento y la condena al pago de las costas de su desistimiento; **Segundo:** Admite como interviniente a Jorge Ramírez; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Castillo Betances y Dr. Juan Pablo Duarte Camilo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Cuarto:** Condena al recurrente Pedro Pablo Castillo Betances al pago de las costas relativas a la acción pública; y, **Quinto:** Condena al Dr. Juan Pablo Duarte Camilo, al pago de las costas relativas a la acción civil, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Antonio Rosario, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María

Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, de fecha 20 de octubre de 1964.

Materia: Penal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Servio Castillo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de mayo del año 1966, 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Castillo Rodríguez, Raso P. N., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula 12405, serie 11, contra sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep-blica;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 23 de octubre de

1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado e nfecha 17 de mayo de 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, última parte y 311 del Código Penal, 106, 107, 133, 134 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 28 de marzo de 1963, el Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, requirió del Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Segundo Grado de esa misma institución, instruir la sumaria correspondiente a cargo del Raso P. N. Servio Castillo Rodríguez, en relación con la muerte del Raso P. N., Bienvenido Peralta Pepín; b) que en fecha 5 de abril de 1963, el citado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice: "**RESOLVEMOS UNICO:** DECLARAR como al efecto declaramos que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al Raso SERVIO CASTILLO RODRIGUEZ, P. N., de generales anotadas, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondió al nombre de BIENVENIDO PERALTA PEPIN, Raso P. N., y de Heridas, Golpes, Violencia y Vías de hecho en perjuicio del Raso FELIX ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ, P. N., e Insubordinación con Violencia y Vías de hecho en la persona del Primer Teniente MANUEL ANTONIO DE LA ROSA RUIZ, P. N.; en consecuencia; **MANDAMOS Y**

ORDENAMOS: PRIMERO: Que el Raso SERVIO CASTILLO RODRIGUEZ, 15ta. Cía., P. N., sea enviado por ante el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, D. N., para que allí sea juzgado de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Que, se proceda a la notificación, tanto al Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado, ya indicado, como al acusado mencionado más arriba; TERCERO: Que, las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al delito y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra, ya expresado, para que se proceda de acuerdo con el Art. 48 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional"; c) que en fecha 24 de julio de 1963, el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Que debe declarar como al efecto DECLARA al Raso SERVIO CASTILLO RODRIGUEZ, P. N., 15ta. Cía. P. N., CULPABLE de los crímenes de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de BIENVENIDO PERALTA PEPIN, Raso P. N., y de Insubordinación contra el Primer Teniente MANUEL ANTONIO DE LA ROSA RUIZ, P. N., así como de heridas que curan dentro de los 20 días, en perjuicio del Raso FELIX ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, P. N., y golpes, violencias, y vías de hecho en perjuicio del Raso RAFAEL ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ, P. N., y en consecuencia acogiendo el no cúmulo de penas y en virtud de lo establecido por los Arts. 295, 304 párrafo 2do.; 311 y 18 del Código Penal, así como los Arts. 133 y 134 en su inciso 4to. de la Ley No. 3483 de fecha 5-3-53, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, le condena a quince (15) años de Trabajos Públicos a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria SEGUNDO: Separar como al efecto SEPARA de las filas

de la Policía Nacional, al Raso SERVIO CASTILLO RODRIGUEZ, P. N., deshonrosamente"; d) que sobre recurso de apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA Bueno y Válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación Interpuesto por el Raso SERVIO CASTILLO RODRIGUEZ, 15ta. Cía. P. N., contra la sentencia No. 0048, de fecha 24 de julio de este año dicttada por el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, que lo declaró Culpable de Homicidio Voluntario en perjuicio del Raso BIENVENIDO PERALTA PEPIN, P. N., y de los delitos de golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, salvo complicaciones, en perjuicio del Raso de 1ra. Clase FELIX ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, y golpes y heridas curables antes de 10 días en perjuicio del Raso RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, P. N., e Insubordinación en perjuicio del entonces Primer Teniente hoy Capitán MANUEL ANTONIO DE LA ROSA RUIZ, P. N. y lo condenó a 15 años de Trabajos Públicos y a la separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hátbil y llenando los requisitos de ley; SEGUNDO: Que debe modificar como al efecto modifica en cuanto al fondo de la sentencia apelada y el Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación de Homicidio Voluntario en perjuicio del Raso BIENVENIDO PERALTA PEPIN, P. N., por la de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del supracitado Raso P. N., declara al Raso SERVIO CASTILLO RODRIGUEZ, P. N., culpable además de los delitos de golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, salvo complicaciones, en perjuicio del Raso de 1ra. Clase FELIX ANTONIO RODRIGUEZ JIMENEZ, (o FELIX ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ), y golpes y heridas curables antes de 10 días en perjuicio del Raso RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ

MARTINEZ, e Insubordinación, en perjuicio del entonces Primer Teniente, hoy Capitán MANUEL ANTONIO DE LA ROSA RUIZ, P. N., respectivamente, y en consecuencia se le condena a sufrir ocho (8) años de trabajos públicos para cumplirlos en la Cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y a la separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas. Todo ello de conformidad con los artículos 309, párrafo final y 311 del Código Penal y 107, 133 y 134 párrafo 4to. del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional;

Considerando que el Tribunal **a-quo,** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que en la madrugada del día 7 de febrero de 1963, los Rasos de la Policía Nacional Bienvenido Peralta Pepín y Félix Rodríguez Jiménez, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas con el también Raso P. N., Servio Castillo Rodríguez, en el Bar "Emilia", sito en la calle Felipe Vicini Perdomo, de esta ciudad; b) que con motivo del pago de dos botellas de ron consumidas, los mencionados Rasos tuvieron una discusión; c) que al hacer el Raso Servio Castillo Rodríguez, un disparo al suelo con el revólver de reglamento, el Raso Bienvenido Peralta Pepín, le llamó la atención; d) que acto seguido, el Raso Servio Castillo Rodríguez le hizo voluntariamente, dos disparos a Peralta Pepín, que le ocasionaron la muerte 48 horas después; e) que al intervenir el Raso Félix Antonio Rodríguez, el Raso Servio Castillo Rodríguez le hizo igualmente un disparo que le ocasionó lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte; f) que al ser detenido el Raso Servio Castillo Rodríguez, por el Primer Teniente P. N. Manuel Antonio de la Rosa Ruíz y el Raso P. N. Félix Antonio Ramírez Martínez, se insubordinó contra éstos con violencia y vías de hecho

Considerando que los hechos establecidos por el Tribunal **a-quo**, constituyen a cargo del acusado Servio Castillo Rodríguez, Raso de la Policía Nacional, el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Bienvenido Peralta Pepín, Raso de la Policía Nacional, previsto por el artículo 309, última parte, del Código Penal y sancionado por ese mismo texto con la pena de trabajos públicos; y el delito de golpes y heridas voluntarias que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio del Raso P. N. Félix Antonio Rodríguez Jiménez, previsto por el artículo 311 del Código Penal y castigado por el indicado texto legal con prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; y violencias y vías de hecho e insubordinación en perjuicio del Primer Teniente P. N. Manuel de la Rosa Ruíz y Raso Rafael Antonio Martínez, previsto por el artículo 133 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; que en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable de los indicados hechos, a 8 años de trabajos públicos, el Tribunal **a-quo**, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servio Castillo Rodríguez, contra sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secrettario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 22 de enero de 1965.

Materia: Correccional. (Viol. Ley 5771).

Recurrente: Mario Hidalgo Alvarez.
Abogado: Dr. C. Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de mayo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Hidalgo Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la ciudad de Tenares, cédula 3930, serie 64, contra sentencia dictada en atribucionse correccionales y como tribunal de Segundo Grado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 22 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. C. Eugenio Rosario, cédula 47910, serie

31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 28 de enero de 1965, a requerimiento del abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de abril de 1965, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de mayo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra a) de la Ley 5771; 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 30 de noviembre de 1964, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, de fecha 30 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Mario Hidalgo Alvarez, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa conjuntamente con Edilio Antonio Martínez, de generales anotadas, de Violación a la Ley 5771; SEGUNDO: Que debe

Condenar y Condena, al nombrado Mario Hidalgo Alvarez, al pago de una multa de RD$6.00 (Seis Pesos Oro), y al pago de las costas; TERCERO: Que debe Descargar y Descarga al nombrado Edilio Antonio Martínez de generales anotadas, del hecho que se le imputa, conjuntamente con Mario Hidalgo Alvarez, (Viol. a la Ley 5771), por no haber violado la Ley; CUARTO: Se declaran las costas de oficio para este último"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mario Hidalgo Alvarez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en defecto, en fecha 18 de diciembre de 1964, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Mario Hidalgo Alvarez; SEGUNDO: Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el nombrado Mario Hidalgo Alvarez, por no comparecer a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Que debe Confirmar y Confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en fecha 30 de noviembre de 1964, que condenó al nombrado Mario Hidalgo Alvarez, a una multa de RD$6.00 (Seis Pesos Oro) y al pago de las costas; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido Mario Hidalgo Alvarez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, en fecha 30 de noviembre de 1964, que condenó al nombrado Mario Hidalgo a RD$6.00 (Seis Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; TERCERO: Que debe Condenar y Condena al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: "Falta o insuficiencia

de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que el Tribunal **a-qua** trata de justificar su condenación, en el hecho de que el testigo Eugenio Javier expresó, que "el accidente se debió a que el camión tenía la luz alta"; que esta afirmación, por sí sola, no constituye una falta a cargo del conducttor del camión, en razón de que la luz alta es la normal para marchar por las carreteras, y sólo debe disminuirse al acercársele a un vehículo que marche en dirección opuesta, y en el presente caso no se estableció que el conductor del camión permaneciera con su luz alta en el momento que iba a pasarle al carro conducido por Edilio Antonio Martínez; b) que en el siguiente considerando dicha sentencia dice: "que el testigo mencionado expresa "Fue en la curva", pero sin decir qué fue lo que sucedió en la curva; que aún suponiendo que fuera el accidente a que se refiriera el testigo, este hecho no puede constituir una circunstancia que pueda comprometer la responsabilidad de uno u otro conductor, ya que lo que hay que determinar es la causa generadora del accidente, cosa que no ha hecho el juez; c) que luego expresa la sentencia impugnada, "que existían a ambos lados de la carretera pilas de arena" y que "el carro iba a su derecha"; que estas afirmaciones no pueden tampoco servir de base para justificar la condenación contra el recurrente, puesto que esos hechos no determinan su culpabilidad; d) que en otro de sus considerandos la sentencia impugnada dice "que los vehículos deben mantener su derecha en las curvas", pero sin establecer que el vehículo manejado por Manuel Hidalgo Alvarez no mantuvo su derecha; 4) que la sentencia impugnada no precisa cual de las faltas previstas por el artículo 1ro. de la Ley 5771, fue cometido por el recurrente, para hacerse pasible de una condenación por violación a dicha Ley, ya que sólo menciona la palabra imprudente cuando después de decir "que el camión

manejado por Mario Hidalgo Alvarez transitaba a cincuenta (50) kilómetros por hora", expresa "que a esa velocidad en una vía que no es franca, ya que estaba obstruída por pilas de arena a ambos lados, es imprudente transitar"; pero sin determinar, cómo estaban colocadas las pilas de arena y cuál era la posición de los vehículos en el momento del accidente; g) que, finalmente el Juez **a-quo** ha dado una serie de considerandos que podrían llamarse de orden material, sin dar una explicación acerca de la causalidad entre los hechos y el accidente, indispensable para la justificación de la responsabilidad que la sentencia pone a cargo de Mario Hidalgo Alvarez; que de todo esto resulta que la sentencia impugnada no contiene motivos para justificar su dispositivo, careciendo en consecuencia de base legal, al no establecer los hechos y circunstancias en que se desarrolló el accidente para poder deducir las faltas previstas por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, que fueran cometidas por el conductor Mario Hidalgo Alvarez, susceptibles de comprometer su responsabilidad penal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal **a-quo** declaró la culpabilidad del prevenido Mario Hidalgo Alvarez, sobre el fundamento siguiente: que en fecha 13 de noviembre de 1964, ocurrió una colisión automovilística, entre los vehículos manejados por los nombrados Edilio A. Martínez y Mario Hidalgo; que dicha colisión dejó por saldo dos heridos, el nombrado Edilio A. Martínez y el nombrado Eugenio Javier; que las heridas curaron antes de los diez días; que el testigo Eugenio Javier expresó: "el accidente se debió a que el camión tenía la luz alta"; que el testigo mencionado expresa: "fue en la curva"; que existían a ambos lados de la carretera pilas da arena; que el testigo expresa: "el carro iba a su derecha"; que todo vehículo que transita de noche por la carretera, debe dar luz baja a los vehículos que transitan en dirección contra-

ria; que todo vehículo que transite de noche, debe dar cambios de luz en las curvas; que los vehículos deben mantener su derecha en las carreteras y principalmente en las curvas; que el camión conducido por el nombrado Mario Hidalgo transitaba a 50 (cincuenta) Kms. por hora; que a esa velocidad en una vía que no es franca, ya que estaba obstruída por pilas de arena a ambos lados, es imprudente transitar;

Considerando que lo antes expuesto muestra que, en definitiva, lo que el Tribunal **a-quo** retuvo como causa única y eficiente del accidente en el cual resultaron con heridas que curaron antes de diez días Eugenio Javier y Edilio A. Martínez, fue la imprudencia cometida por Mario Hidalgo Alvarez, al conducir un camión de noche, en una curva, con la luz alta, en una carretera obstruída por pilas de arena a ambos lados, a una velocidad de cincuenta (50) kilómetros por hora, y sin dar los cambios de luz obligatorios, y chocar así a un vehícul oque venía en sentido contrario y a su derecha;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron antes de los diez días, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961, y castigado por la letra a) del mismo texto legal, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días; que por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, a una multa de RD$6.00, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que de todo cuanto se ha expuesto se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa

que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;, que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique sucasación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Hidalgo Alvarez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritto Judicial de Duarte, de fecha 22 de enero de 1965, como tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de julio de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Emelinda Altagracia Alterio de Delillo.
Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.
Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emelinda Altagracia Alterio de Delillo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 3 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, cédula 3020, serie 1ª, contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula No. 31853,

serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula No. 1273, serie 1ª, abogado del recurrido, Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 14 de la calle Mercedes de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 1964, en el cual se invoca el medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre de 1964;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 702, 703, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de enero de 1961, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia dictada en ocasión de la lectura del pliego de con-

diciones correspondiente, verificada en esa misma fecha, fijó la audiencia pública de pregones del día 16 de febrero de 1961, para proceder a la subasta de cuatro casas de concreto y bloques de cemento marcadas con los números 62 y 62-A de la calle "José Martí" y 94-A y 94-B de la calle "Barahona", ambos de esta ciudad, inmuebles embargados por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en perjuicio de Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo; b) que en fecha 23 de enero de 1961, se publicó en el diario La Nación, de esta ciudad, el extracto requerido por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; c) que en fecha 6 de febrero del referido año, la embargada demandó en nulidad de embargo inmobiliario y en pago de daños y perjuicios al persiguiente, fundándose en motivos que según la demandante, "ponen en juego la validez del título"; d) que en fecha 10 de febrero del citado año, la embargada citó al persiguiente para que compareciera a la audiencia que celebraría el día 14 de ese mismo mes, la Cámara Civil y Comercial apoderada del caso, a fin de que oyera pedir al Juez lo siguiente: **Primero:** Ordenar el sobreseimiento de la venta y adjudicación perseguidos por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., sobre el Solar No. 2 definitivo de la Manzana No. 66-B del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, hasta tanto intervenga la decisión sobre la demanda contenida en el acto de emplazamiento notificado al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en fecha 6 de febrero de 1961, por el ministerial Alfredo Gómez; **Segundo:** Condenar al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., al pago de las costas. Bajo toda reserva de derecho y acciones"; e) que con motivo de las demandas en sobreseimiento de la venta y adjudicación de inmuebles, intentada por Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, contra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Da acta al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.,

parte demandada, de haber comunicado en la audiencia de este áuicio, y previamente a sus conclusiones, los documentos en que apoya su defensa; **Segundo:** Declara inadmisible, por los motivos ya enunciados, la demanda incidental de sobreseimiento interpuesta por la señora Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, parte embargada; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada provisionalmente y sin fianza no obstante apelación; y **Cuarto:** Condena a la demandante Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, parte que sucumbe, al pago de las costas"; f) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, así apoderada del caso lo falló por su sentencia dictada el día 13 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la señora Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 16 de febrer odel año 1961, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) que contra esta sentencia la señora Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo interpuso recurso de casación, y la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 1963, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante le Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas"; h) que dicha Corte en fecha 23 de julio de 1964, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación intentado por la señora Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo contra sentencia dictada en fecha 16 de febrero de 1961, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribucio-

nes civiles, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por improcedente y mal fundada y en consecuencia consagra que la demanda intentada por la señora Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, en fecha 10 de febrero de 1961, no es seria para provocar el sobreseimiento del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena a la señora Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, al pago de las costas causadas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos, motivos vagos e imprecisos equivalentes a falta de base legal; y **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos; violación por desconocimiento de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios la recurrente alega en resumen, lo siguiente: que la Corte **a-qua** al igual que la Corte de Santo Domingo incurrió en el error de juzgar la demanda en sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y no conforme a los artículos 702 y 703 del mismo Código, ya que solamente examina la demanda del 6 de febrero de 1961, en lo relativo a la nulidad por acción principal del procedimiento de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios; que la sentencia impugnada no contiene motivos acordes con la naturaleza del asunto, al no analizar el contenido de la demanda en sobreseimiento de fecha 10 de febrero de 1961, la cual no requiere formalidad alguna a pena de nulidad, y en ese aspecto la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal; que la Corte **a-qua,** al considerar poco seria su demanda, debió dar motivos concluyentes, y no motivos vagos e imprecisos; que la Corte **a-qua** desnaturaliza los hechos de la causa, porque falla el caso por analogía y haciendo suyos motivos de otros tribunales;

Considerando que sólo debe acordarse el sobreseimiento obligatorio de la adjudicación en los casos siguientes: a) en caso de fallecimiento de una de las partes; b) en caso de cesación del mandato de su abogado por causa de fallecimiento, suspensión en el ejercicio de la abogacía o aceptación de un cargo judicial; c) en caso de que recaiga sentencia de quiebra contra el deudor en el curso del procedimiento de embargo; d) en caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento de embargo; d) en caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento es objeto de una demanda principal en falsedad; y e) cuando el vendedor no pagado de un inmueble no registrado ha intentado su demanda en resolución de la venta;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que la única causa que presenta la recurrente en apoyo de su petición de aplazamiento es la existencia de su demanda de fecha 6 de febrero de 1961, en nulidad del embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.; pero esta sola circunstancia, o sea, el solo hecho de la demanda en nulidad del procedimiento de embargo no impone a los jueces la obligación de aplazar o sobreseer la adjudicación; que los jueces tienen capacidad para apreciar si las causas por las cuales se solicita el sobreseimiento constituyen una petición seria que justifiquen tal medida; que el aplazamiento de la adjudicación es un sobreseimiento por tiempo indefinido, y sólo debe acordarse en los casos arriba citados"; "que el sobreseimiento de que se trata no se encuentra enmarcado en ninguno de los casos indicados por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que esta Corte de Apelación, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, resuelve que no ha lugar al sobreseimiento solicitado";

Considerando que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al rechazar la demanda de

sobreseimiento obligatorio de que se trata, hizo una correcta aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela también que ella contiene una motivación clara, precisa y acorde con la naturaleza del asunto, y que, si bien es cierto que la repetida sentencia contiene motivos superabundante, dichos motivos no vician la sentencia impugnada una vez que su dispositivo esté justificado por los motivos antes transcritos; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 23 de junio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Patricio V. Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gmez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secrettario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de diciembre de 1965.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Angeles y la Compañía de Seguros La Unión, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1966, años 123o. de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Angeles, cuyas generales no constan en el expediente, parte civilmente responsable, y la Compañía de Seguros La Unión, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Se Declaran regulares las apelaciones interpuestas por los señores: Antonio Severino Angeles y La Unión de Seguros, C. por A., por haberse hecho en la forma y plazos determinados por la Ley; **SEGUNDO:** Se Revoca en parte la sentencia re-

currida, y en tal virtud, al entender esta Corte que hubo falta recíproca de parte de los señores Ramón Sánchez Grullón e Ismael Antonio Valentín Burdie, aunque reconoce la de este último com osimple, y consistente en violar la Ordenanza Municipal de Moca, No. 18-64, del 18 de agosto de 1964, en su artículo No. 7; mientras que el acusado Sánchez Grullón, lo hizo en franca violación no sólo de la referida Ordenanza Municipal, sino además, de la Ley No. 5771, al manejar vehículo de motor en exceso de velocidad, imprudente y torpemente; EN CUANTO a Ismael Antonio Valentín Burdie, no se le impone ninguna pena, por haber sido descargado en Primera Instancia, y sólo apelaron la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora; **TERCERO:** AL CONSIDERARSE como mayor culpable al señor Ramón Sánchez Grullón, y declararse buena y válida la constitución en parte civil de Ismael Antonio Valentín Burdie, en contra de Antonio Severino Angeles, en su calidad de comitente del otro (Sánchez Grullón) condena a dicha persona civilmente responsable, a la suma de (Cuatrocientos Pesos Oro) RD$400.00, como reparaciones civiles por los daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituída, a consecuencia del referido accidente automovilístico; **CUARTO:** Se Rechaza por no haber violado la Ordenanza del Municipio de Moca, la petición del acusado Sánchez Grullón, con respecto a la falta de placa de la bicicleta propiedad del señor Ismael Antonio Valentín Burdie; **QUINTO:** Se Compensan los costos civiles, de la manera siguiente: la persona civilmente responsable, señor Antonio Severino Angeles, soportará las tres cuartas partes (¾) y la otra cuarta parte (¼) el señor Ismael Valentín Burdie, distrayéndose los primeros en favor del Dr. José Osvaldo Vásquez Hernández, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia oponible a "La Unión de Seguros, C. por A.", en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad del señor Antonio Severino Angeles";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dicttamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de febrero de 1966 en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley 5771, de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por lo persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron, cuando declararon esu recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Angeles, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros, La Unión, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de La Vega, de fecha 23 de diciembre del 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada:: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 24 de enero de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Paco Herrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paco Herrera, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, cédula 3720, serie 20, contra la sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 24 de enero de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Paco Herrera, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación inten-

tado por la querellante señora Dominga Castro, contra sentencia dictada en fecha 15 del mes de diciembre del año 1964, que declara al nombrado Paco Herrera, no culpable de violación a la Ley No. 2402, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio; **TERCERO:** Obrando por propia autoridad se revoca el fallo recurrido y declara al nombrado Paco Herrera padre del menor Paco Luis, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, se fija en Ocho Pesos Oro (RD$8.00) mensuales la pensión alimenticia que deberá pasar el padre Paco Herrera a la señora Dominga Castro en favor del referido menor, a partir de la querella; se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y **QUINTO:** Condena además a dicho prevenido al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 24 de enero de 1966, en la cual no se invoca ningun medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de con-

formidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Paco Herrera, contra sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 24 de enero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de agosto de 1965.

Materia: Correrrional. (Viol. a la Ley No. 5771).

Recurrente: Antonio Pérez Cruz.
Interviniente: Lidia Tejeda Ortiz.
Abogado: Dr. Ernesto Calderón Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de mayo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Cruz, cuyas generales no constan en el expediente, parte civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha3 de agosto de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Carlos Brito, prevenido; Lidia Tejeda Ortiz y Andrés Sánchez, parte civil constituída; y Antonio Pérez, parte civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Sánchez Ramírez, de fecha 5 de octubre de 1964, que condenó al primero a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD$300.00, así como a dicho prevenido y a la mencionada persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD$5,000.00, en favor de la señora Tejeda Ortiz, y de RD$1,000.00, en favor de Andrés Sánchez; condenó al prevenido Carlos Brito, y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados Dres. Ernesto Calderón y Sofía Leonor Sánchez Baret, y Benavides de Jesús Nicasio, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, y al primero de éstos, además, al pago de las costas penales; por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Da acta del desistimiento de su recurso de apelación al señor Andrés Sánchez; **Tercero:** Confirma la sentencia, en cuanto declaró al señor Carlos Brito culpable de haber violado la Ley Núm. 5771, (Homicidio Involuntario), en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Onésimo Maldonado (Pasolo) y de golpes diversos curables antes de 50 días en perjuicio del nombrado Andrés Sánchez, pero la modifica en lo relativo a la pena, la cual reduce a RD$75.00 (setenta y cinco pesos oro de multa), y al pago de las costas de esta alzada; por admitir en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Lidia Tejeda Ortiz y Andrés Sánchez, en contra de Carlos Brito y Antonio Pérez, y en esa virtud, condena a ambos al pago solidario de una indemnización de RD$1,000.00, en favor de la primera y de RD$300.00, en favor del segundo, en razón de haber considerado esta Corte que ambas víctimas cometieron graves faltas en el accidente el cual motivó la muerte de Onésimo Maldonado (a) Pasolo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes, por haber sucumbido ambas en el presente proceso"

Oído el Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula 20546, serie 23, abogado de la interviniente Lidia Tejeda Ortiz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 524, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, cédula 28384, serie 47, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, de fecha 13 de mayo de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771, del año 1961; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, persona civilmente responsable, puesto en causa, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lidia Tejeda Ortiz; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero: Condena** al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 27 de enero de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Falcombridge Dominicana, C. por A.
Abogado: Lic. Pedro Troncoso Sánchez.

Recurridos: Antonio Fragoso y Leonel Grullón.
Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de mayo del 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Falcombridge Dominicana, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 36 de la calle José Reyes, de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 27 de enero del 1965, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Marcos Troncoso, cédula 72796, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Pedro Troncoso Sánchez, abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 1965, y suscrito por los abogados de la Compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula No. 34196, serie 31, abogado de los recurridos Antonio Fragoso, dominicano, tractorista, mayor de edad, cédula No. 6581, serie 8; y Leonel Grullón, dominicano, tractorista, mayor de edad, cédula No. 40938, serie 31, ambos domiciliados en esta ciudad, suscrito en fecha 12 de noviembre del 1965, y notificado a la Compañía recurrente en esta misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 424, 425, 430 y 432 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Antonio Fragoso y Leonel Grullón, contra la sociedad comercial Falcombridge Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, a la Sociedad Comercial Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle a los señores Antonio Fragoso y Leonel Grullón, la diferencia de salarios existente entre RD$1.05 por hora y 0.70 centavos, dentro del período comprendido entre el 1ro. de abril de 1963 al 1ro. de julio del

mismo año; **SEGUNDO:** Condena, al pago de las costas a dicha compaía"; b) que sobre el recurso de apelación de la Falconbridge Dominicana, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Falconbridge Dominicana, C. por A., de fecha 16 de abril de 1964 y por los señores Antonio Fragoso y Leonel Grullón, de fecha 21 de abril de 1964, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional,, de fecha 20 de febrero de 1964; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dichos recursos de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada según los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la Resolución No. 29/62 del 4 de octubre de 1962, dictada por el Comité Nacional de Salarios; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 424, 425, 430 y 432 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que el Comité Nacional de Salarios dictó en fecha 4 de octubre del 1962 la Resolución No. 29/62, por la cual fijó el salario mínimo para los operadores de palas mecánicas y otras máquinas pesadas; que el examen de dicha tarifa muestra que los salarios están establecidos en un orden escalonado, de mayor a menor, según la fuerza de las máquinas, y se ha tomado en consideración el tamaño de la máquina y de su fuerza motriz, y, por consiguiente, el grado de pericia para manejarla; que la escala, establecida va desde las palas mecánicas,, excavadores, grúas y martinetes hasta le más pequeño de los tractores, y otra que va desde los "tornapulls" hasta los rodillos; que en la pri-

mera graduación se consignan en un orden descendente los caballos de fuerza de las diferentes máquinas, con excepción de los de las máquinas del primer renglón, o sea las palas mecánicas, excavadoras, grúas y martinetes, porque el solo nombre de las máquinas es suficiente para expresar su mayor tamaño y fuerza, y no es necesario consignarlas en cifras"; que "en el mismo orden descendente figuran los salarios mínimos"; que, no obstante, el Juez **a-quo** estimó que los "payloaders", que según él mismo lo expresa en su sentencia, son máquinas pequeñas, situadas entre los límites de los 56 a 129 caballos de fuerza, se asemejan por su funcionamiento, más a las palas mecánicas que a los tractores, y, por tanto, los operadores deben ganar, no la tarifa mínima de RD$0.70, sino el salario mínimo de RD$1.05, establecido para los operadores de las máquinas que figuran en primer lugar, por ser los aparatos más pesados; que al proceder en esta forma el Juez **a-quo** consideró "válida una modificación substancial de dicha tarifa efectuada sin haberse cumplido los requisitos dispuestos por los artículos 424 y siguientes del Código de Trabajo"; que dicho Juez "no tuvo en cuenta al introducir tal modificación, que todavía no había transcurrido un año de vigencia de dicha tarifa", como lo ordena dicha disposición legal, "ni justificó, la necesidad de hacerla antes de dicho plazo", ni cumplió con otros requisitos contenidos en las disposiciones de los artículos 425, 430 y 432 del referido Código que sin obligatorias para que se efectúe las modificaciones propuestas; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua** para determinar que el monto de los salarios que debía pagar la Compañía recurrente a los trabajadores despedidos Antonio Fragoso y Leonel Grullón, ascendía a RD$1.05, y no a RD$0.70, se basó en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado al efecto, Charles W. A. Rowcliffe y René Díaz Villegas, y, especialmente, en las declaraciones del testigo Pablo Sánchez, oído en el contrainformativo,

quien declaró, entre otras cosas, "que para manejar un cargador con pala frontal o 'payloader' se requiere igual o más pericia que para manejar los otros aparatos denominados en conjunto "shovels"; que, asimismo, el Juez **a-quo** expresa en la sentencia impugnada, que todos los testigos estuvieron contestes en que los "payloaders", que eran los aparatos que manejaban los trabajadores, se asemejan en su funcionamiento más a las palas mecánicas que a los tractores, y, por tanto, requieren igual pericia para manejarlos; que el Juez **a-quo** se fundó también, al dictar su fallo en la forma indicada, en los documentos del expediente, especialmente, en los gráficos de varios catálogos sometidos a su examen, y en una consulta dada a requerimiento de dicho Juez por el Comité de Salarios, en fecha 4 de junio del 1963, cuyo sentido corrobora las declaraciones testimoniales antes indicadas, pruebas que tuvo que ponderar dicho Juez en vista de que en la tarifa no se estableció de manera específica el salario mínimo que deben percibir los trabajadores que operan esa clase de máquinas; que se trata en el caso de la interpretación de la Resolución de Salario Mínimo dictada por el referido Comité, y, no, como alega la recurrente, de una modificación de la misma; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por dicha recurrente, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero y cuarto la recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se afirma que la recurrente admitió que pugnaba a los trabajadores recusides, RD$0.70 por hora cuando en sus escrito sometidos al Juez **a-quo** alegó que les pagaba a razón de RD$0.80 por hora, o sean RD$0.10 más de lo que dicha Compañía entendía que debía pagarles por lo que en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando que. el examen de la sentencia impugna-

da y los documentos del expediente pone de manifiesto, que, en efecto, en escrito sometido en fecha 6 de mayo del 1964, al Juez de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta que la referida compañía pagaba a los recurridos un salario de RD$0.80, por hora, o sea RD$0.10 más del salario mínimo de RD$0.70, establecido en la Resolución 29/62, mencionado; que, sin embargo, en la sentencia impugnada se da por establecido que la compañía recurrente había admitido en sus escritos de defensa y ampliación que pagaba a esos trabajadores un salario de RD$0.70 por hora; que en tales condiciones en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, y, por consiguiente, dicha sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto antes señalado, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 27 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Porfirio Hernández Valdez.
Abogado: Dr. Gastón Barry Fortún.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., representada por su Presidente Hugo Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7533, serie 23, con su domicilio social en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gastón Barry Fortún, cédula No. 959, serie 26, abogado del recurrido Porfirio Hernández Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29745, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ª, y Rafael Duarte Pepín, cédula No. 24776, serie 31, abogados de la Compañía recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y debidamente notificado a los abogados de la parte recurrente, por acto de alguacil de fecha 1 de febrero de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de agosto de 1962, contentiva de una condenación a título de daños y perjuicios apreciados en la suma de mil quinientos pesos oro en provecho de Porfirio Hernández Valdez, y en perjuicio de Aurora Ruíz de Camarena, oponible por disposición del mismo fallo a la Compañía General de Seguros, "La Comercial, C. por A.", el beneficiario de la aludida sentencia embargó retentivamente en manos del Superintendente de Seguros y del Tesorero Nacional, por acto de alguacil de fecha 19 de noviembre de 1962, tanto a la Compañía de Seguros "La Comercial, C. por A.", como a su cesionaria La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como ga-

rantía del pago de dos mil pesos oro adeudados por condenación principal y costas; b) que sobre la demanda en validez del referido embargo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 17 de enero de 1963, ordenando la comunicación de documentos entre las partes y reservando las costas; c) que el 25 de julio de 1963, la mencionada Cámara Civil y Comercial dictó sentencia sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra las demandadas Compañía General de Seguros "La Comercial" y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Porfirio Hernández Valdez y Dr. Gastón Barry Fortún, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por los mencionados demandantes Porfirio Hernández Valdez y Dr. Gastón Barry Fortún, en poder del Estado Dominicano, y en perjuicio de las demandadas Compañía General de Seguros "La Comercial" y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., según acto de fecha 19 del mes de noviembre del año 1962, instrumentado por el ministerial Rafael de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ordena, consecuentemente, al mencionado tercero embargado, el Estado Dominicano, entregar en pago a la precitada parte embargante las sumas de dineros que se considere o sea juzgado deber a las embargadas, en deducción o hasta la concurrencia del crédito objeto de dicho embargo, en principal y accesorios; c) Condena a las compañías embargadas parte sucumbiente, al pago de las costas causadas y por causarse en esta instancia"; c) sobre recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la preindicada sentencia, la Cámara Civil y Comercial citada, pronunció una sentencia en fecha 12 de marzo de 1964, cuyo dispositivo

es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición deducido por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., según acto de fecha 20 de agosto del año 1963, del alguacil Mario González Maggiolo, contra sentencia de esta Cámara, fechada a 25 de julio de 1963, rendida en provecho de Porfirio Hernández Valdez y Dr. Gastón Barry Fortún, y, en consecuencia, Confirma íntegramente, respecto de la compañía oponente, dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía Sucumbiente, la Corte de Apelación dictó un fallo el 28 de agosto de 1964, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la "Compañía Dominicana de Seguros", C. por A.; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Porfirio Hernández Valdez y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo se halla copiado en la presente decisión; y **CUARTO:** Condena a la recurrente "Compañía Dominicana de Seguros", C. por A., al pago de las costas de la alzada, con distracción en favor del Dr. Gastón Barry Fortún"; e) finalmente la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció sobre el recurso de oposición de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se señala a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dicttada por esta Corte de Apelación en fecha veintiocho de agosto de mil noveciento sesenta y cuatro; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la referida sentencia de esta Corte, de fecha veintiocho del mes de agosto del año mil noveciento sesenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Porfirio Hernández Valdez y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo se halla copiado en la presente decisión; y **Cuarto:** Condena a la recurrente "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la alzada, con distracción a favor del Dr. Gastón Barry Fortún; **CUARTO:** Condena a la recurrente "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Gastón Barry Fortún";

Considerando que en su memorial de casación, la compañía recurrente invoca como único medio el siguiente: Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 141 del mismo Código por desnaturalización de documentos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio de casación precedentemente indicado, la compañía recurrente fundamentalmente alega: que es de principio que todo acto de embargo retentivo hecho en virtud de un título, la condición de acreedor invocada por el embargante debe quedar comprobada por el título mismo que sirve de fundamento al embargo, y cuando el ejecutante no posee título comprobatorio de su crédito, él debe obtener del juez una autorización para embargar. La sentencia impugnada acepta ocomo buena la tesis mantenida por la decisiones que ella confirma y cuyos motivos adopta en el sentido, de que resulta suficiente la prueba aportada por el de-

mandante original de que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., asumió todas las obligaciones que correspondían a la Compañía General de Seguros, "La Comercial", al hacerse cesionaria de sus negocios en el país. Pero es indudable, que aún en este caso, la calidad de acreedor del embargante contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no resulta del título mismo que sirvió de fundamento al embargo, por lo cual queda vulnerado el precitado artículo 557, y del mismo modo los principios aplicables a los títulos que pueden servir de base a un embargo retentivo u oposición. En igual forma, la Corte **a-qua** incurrió en desnaturalización de documentos así como en el vicio de falta de base legal, desde el momento que le atribuyó a los documentos utilizados para fundamentar el embargo retentivo de que se trata, un efecto distinto del que resulta de su misma naturaleza, y por no haber ofrecido la sentencia impugnada todos los elementos de hecho relacionados con el caso, que hagan posible a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; pero,

Considerando que si es verdad, que en principio para que una sentencia pueda constituir un título suficiente para formar un embargo retentivo, es necesario que ésta contenga una condenación contra la parte embargada, no es así, cuando en virtud de una convención, un tercero asume las obligaciones que originalmente incumbían al deudor condenado, debiendo considerarse obligatoria frente a ese tercero la sentencia de que se trate;

Considerando además, que para casos como el de la especie, en que una compañía de seguros se convierte en cesionaria de los negocios que poseía otra compañía de igual naturaleza, el artículo 9 en su primera parte, del Reglamento No. 136 del primero de septiembre de 1954, para la aplicación de la Ley No. 3788 sobre Compañías de Seguros, dispone: que será condición expresa para aprobar la cesión, que la compañía cesionaria se obligue en los mis-

mos términos que la cedente, respaldando directamente las obligaciones contraídas por ésta;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto, que en el mismo reposa una certificación de fecha 17 de enero de 1963, farmada por el Superintendente de Seguros, no impugnada por la recurrente, en las cuales da constancia, que por efecto del contrato de transferencia suscrito entre la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 15 de septiembre de 1959, debidamente aprobado por la Superintendencia de Seguros, ésta última compañía asumió todas las obligaciones de cesionaria de la cartera y negocios de seguros que poseía la Compañía General de Seguros "La Comercial" en la República Dominicana; que en esa circunstancia, es obvio que la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo en cuestión, le era oponible a la compañía recurrente, constituyendo un título en su contra en el sentido del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo que demuestra también, que la Corte **a-qua** no incurrió en la desnaturalización de documentos que se invoca;

Considerando que en virtud de las razones que preceden y del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que dicho fallo contiene una exposición suficiente de los hechos de la causa, lo que le ha permitido apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c/o. a Ramón E. Holton.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de mayo del año 1966, 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada por dicha Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 15 de mayo de 1964, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los

medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 1965, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 de mayo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra b) de la Ley 5771 de 1961, 163 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha **14 de febrero de 1964**, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Ramón Julio Horton, de generales anotadas, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Altagracia Paredes y Compartes, culpables del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Rafael Alcides Camejo, de generales anotadas, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Altagracia Paredes y Compartes, No Culpable del referido delito, y, en consecuencia se les Descarga del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido;

TERCERO: Condena al prevenido Ramón Julio Horton, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al prevenido Rafael Alcides Camejo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Julio Horton, intervino la **sentencia** ahora **impugnada**, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Julio Horton, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca en el límite de la apelación la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1964, que condenó al prevenido Ramón Julio Horton, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Altagracia Paredes y Compartes, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD$20.00), y, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Ramón Julio Horton, no culpable del hecho que se le imputa, y, en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas

Considerando que el recurrente invoca en el acta de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 4809 en sus artículos 92, 5, primera parte, 103, 121 y 163, parte primera; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5771 en su artículo 1, letra b); y, en el memorial de casación, desnaturalización del testimonio;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio invocado en el memorial de casación, el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua** desnaturalizó el testimonio porque en la letra b) del tercer considerando del fallo impugnado imputa a Rafael Alcides Camejo, como hecho admitido por éste, que el choque se originó "por la velocidad con que Camejo conducía su vehículo", expresión que no figura en la hoja de audiencia, en la cual aparece Camejo

describiendo una situación completamente distinta, que es la de que el automóvil conducido por Ramón Julio Horton estaba estacionado y al él rebasarle, Horton, de una manera imprudente, con las luces apagadas y sin hacer las señales correspondientes, emprendió la marcha, dándole en la parte trasera izquierda con la parte delantera derecha de su automóvil; que por otra parte, también desnaturaliza la declaración de Rafael Alcides Camejo, cuando afirma que éste informó a la Corte "que el vehículo de Horton se había estacionado en una curva" dentro del aereopuerto, lo cual no es cierto; y, además, cuando hace apreciaciones sobre el viraje efectuado por Camejo al producirse el impacto, afirma que dicha maniobra fue la causa del accidente, lo cual tampoco es verdad, en razón de que lo que Camejo expresó fue tal como consta en la hoja de audiencia, que "Después del impacto yo hice un viraje y por eso no le pasé por arriba"; y, por último, al estimar la Corte a-qua como una falta el hecho de que Camejo condujera su automóvil a 60 kilómetros po rhora, puesto que esa velocidad es la autorizada en la zona rural por la Ley 4809;

Considerando que, cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les da el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza, se incurre en desnaturalización de los hechos, y la sentencia que adolece de ese vicio debe ser casada;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta, que la Corte **a-qua**, para revocar la sentencia apelada y descargar a Ramón Julio Horton del delito de violación de la Ley No. 5771, se fundó: a) en que el accidente ocurrido la noche del 7 de diciembre de 1963, en los terrenos del aereopuerto de Punta Caucedo, se produjo porque el automóvil conducido por Rafael Alcides Camejo se estrelló contra el automóvil conducido por Ramón Julio Horton, alcanzándolo en su parte trasera izquierda e incendiándose a consecuencia del impacto; b) en que el automóvil de Ramón Julio Horton se encontraba esta-

cionado a su derecha en la autopista en el momento del choque; c) en que Rafael Alcides Camejo declaró y admitió que transitaba a una velocidad de 60 kilómetros por hora y que al rebasarle su vehículo al de Horton, le dio en la parte trasera izquierda con la parte delantera derecha de su automóvil, lo que ocurrió por la velocidad con que conducía su vehículo; y d) en que Rafael Alcides Camejo declaró tanto ante el Tribunal de primer grado como ante la Corte **a-qua**, que el automóvil de Ramón Julio Horton "se había estacionado en una curva" dentro del aereopuerto, y por ese motivo Camejo estaba obligado a tomar precauciones y a reducir la velocidad de su vehículo a menos de 60 kilómetros por hora, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 4809 que dispone que en las curvas aun en las zonas rurales debe reducirse la velocidad a 20 kilómetros;

Considerando que por el examen de las actas de audiencia y de los demás documentos del expediente, se advierte que no es cierto que Rafael Alcides Camejo admitió ser el autor de la falta que fue la causa generadora del accidente, sino que por el contrario, lo que Camejo declaró fue que el choque se produjo a causa de la falta cometida por Ramón Julio Horton, debido a que Horton estacionó su automóvil en la autopista y reinició la marcha en forma imprudente, con las luces apagadas y sin hacer las señales correspondientes, obstruyendo el paso a Camejo cuando éste trató de rebasarle, lo cual obligó a Camejo a dar un viraje hacia la izquierda para evitar pasarle por encima al vehículo de Horton;

Considerando que la confrontación que antecede muestra que la Corte **a-qua**, al ponderar el testimonio de Rafael Alcides Camejo en la forma señalada, no le dio su verdadero sentido o alcance, e incurrió por ese motivo en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea

necesario examinar los otros medios de casación invocados por el recurrente en el acta de su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al prevenido Ramón Julio Horton al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de julio de 1965.

Materia: Penal. (Difamación).

Recurrente: Samuel Amézquita.
Abogado: Ramón González Hardy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustito de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de mayo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Amézquita, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 1003, serie 47, domiciliado y residente en la Sección Barranca del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 19 de julio de 1965,

a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, abogado, actuando en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Ramón González Hardy, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 13 de enero de 1965, Guillermo Suárez compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y presentó una querella contra Samuel Amézquita por haber consumado éste un delito de difamación en su perjuicio; b) que apoderada regularmente del proceso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial referido, lo conoció y falló por sentencia pronunciada el 26 de marzo de 1965, cuyo dispositivo dice: **"Falla: Primero:** Se declara no culpable al nombrado Samuel Amézquita, del delito de difamación en perjuicio del nombrado Guillermo Suárez, y por consiguiente, se le descarga por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada"; b) sobre recurso de apelación de la parte civil constituída Guillermo Suárez, la Corte de Apelación de La Vega dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Suárez, en su calidad de parte civil constituída, contra la sentencia rendida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1965, que descargó al señor Samuel Amézquita del delito de difamación en per-

juicio del referido señor Guillermo Suárez, por ajustarse a las disposiciones legales; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo de la aludida sentencia en el sentido de declarar buena y válida dicha constitución de parte civil en cuanto al fondo, y en consecuencia, admite que el señor Samuel Amézquita obró ligera e irreflexivamente al detener en calidad de preso portando una escopeta en compañía de sus tres hijos, al señor Guillermo Suárez, en la carretera que conduce de la Sección Barranca a la ciudad de La Vega, en la madrugada del día 13 de enero del año en curso, al presumir que dicho señor Suárez era el autor del delito de Robo de Plátanos, hecho éste que a juicio de la Corte constituye una falta o hecho ilícito que puso en tela de juicio el honor y la dignidad del mencionado Guillermo Suárez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Samuel Amézquita a pagar en favor del señor Guillermo Suárez, la suma de RD$100.00 (cien pesos oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en ocasión del hecho arriba mencionado; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Samuel Amézquita, al pago de las costas civiles de ésta instancia, las que se distraen en provecho del Licdo. Ramón S. Cosme y Dra. Mercedes Cosme, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de las decisiones jurisprudenciales; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la función policial; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente en síntesis sostiene que aún cuando la Corte **a-qua** podía acordar daños y perjuicios a la parte civil constituída, tal cosa solamente era posible habida cuenta del descargo pronunciado en primera instan-

cia en provecho del prevenido Amézquita respecto del delito de difamación que se le imputaba, cuando un cuasi-delito quedara a su cargo, fundamentado en los mismos hechos que dieron lugar a la prevención, es decir, en el delito de difamación. Ya se ha señalado que el recurrente fue descargado de ese delito y que la sentencia en ese aspecto del proceso es irrevocable; además, aún cuando la Corte **a-qua** pueda examinar el fondo del asunto y determinar si existe el delito de difamación, es fácil percatarse que el fallo impugnado no contiene la prueba de que los elementos característicos del delito fueron establecidos. La prueba administrada es negativa en ese aspecto. En efecto, Guillermo Suárez, el querellante, afirmó que el prevenido le dijo ladrón en presencia del alcalde y que lo llevara preso, pero ese mismo testigo negó en el primer grado que tal cosa ocurriera, y ante la Corte dijo que tenía ese hombre preso porque sospechaban de él; Samuel y sus hijos querían que lo llevara preso y yo dije que no; en ningún momento le dijeron ladrón. De dónde saca pues la Corte **a-qua** que existe el delito de difamación? Cuando la realidad es que Amézquita solamente quiso la intervención de la autoridad para que investigara el caso. La referida Corte no ha tenido en ninguna oportunidad los elementos de juicio necesarios para afirmar como lo hace en el fallo impugnado, que el prevenido le dijo ladrón a Guillermo Suárez, deteniéndolo y apresándolo. Esto carece de fundamento. Porque aún cuando el segundo Alcalde de León declaró que Amézquita sospechaba de Suárez, sospechar no es una difamación. Tampoco se ve la categoría jurídica que tiene el criterio de los Jueces del fondo al sostener que existe el delito de difamación porque la Suprema Corte lo ha resuelto así. Esta es una cuestión de especie, que debe ser resuelta de conformidad con los hechos establecidos; pero,

Considerando que para que la Corte **a-qua** pudiera pronunciarse sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte civil constituída, le bastaba retener una falta de-

litual o cuasi-delictual según los términos del artículo 1382 del Código Civil, fundada en los mismos hechos que motivaron el ejercicio de la acción pública;

Considerando que la Corte **a-qua** apreció la existencia de una falta a cargo del recurrente que comprometía su responsabilidad civil, mediante la ponderación de los siguientes hechos establecidos en virtud de los elementos de juicio, sometidos a la instrucción del proceso; a) que a Samuel Amézquita le estaban robando plátanos de su finca desde hacía más de un año, aún cuando nunca lo manifestó a la autoridad; b) que en la madrugada del 12 de enero de 1965, Samuel Amézquita, portando una escopeta y en compañía de sus hijos detuvo en plena carretera a Guillermo Suárez; c) que acto seguido requirió la presencia del Segundo Alcalde de León, quien ha declarado que Amézquita le había mandado a buscar para que viniera a hacer preso a un señor que ellos tenían agarrado con un burro cargado de plátanos, pero que al comprobar que esos plátanos no podían haber sido robados se negó a llevar a Suárez al Cuartel de la Policía, como lo exigía Amézquita y sus hijos; d) que el mismo Alcalde declaró a esta Corte, que el prevenido dijo en su presencia: "que tenía ese hombre con esa carga de plátanos porque sospechaba de él"; e) que al proceder en esa forma Samuel Amézquita quiso hacerse justicia por sí mismo, al detener agarrado en su camino, en plena carretera, a Guillermo Suárez a quien intimó apoyado en el arma que portaba y con la cooperación de sus hijos, a detenerse o reducirlo a prisión, con lo que evidentemente cometía un abuso y un atropello al derecho de tránsito que garantiza nuestra Carta Constitutiva; detención que duró más de dos o tres horas; f) que al proceder así, el prevenido puso en tela de juicio la reputación de una persona que como Guillermo Suárez tiene su domicilio cercano al de Amézquita y que, además, goza de una reputación buena, como hombre trabajador y honrado; g) que es indudable que Samuel Améz-

quita cometió con su actuación violenta, irreflexiva y hasta abusiva, una faltta con la cual causó perjuicios materiales y morales a Guillermo Suárez, la cual está fundada en los mismos hechos que constituyen el objeto de la prevención;

Considerando que la Corte **a-qua** ha actuado correctamente al reconocer la existencia de una falta que cae bajo la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, en los hechos señalados precedentemente, así como al admitir la naturaleza perjudicial de la misma, y al dejar, por último, establecida la importancia del daño ocasianado y la relación directa que existe entre la falta cometida por el recurrente y el perjuicio sufrido por la víctima;

Considerando en cuanto a la falsa aplicación de las decisiones jurisprudenciales, que la falta de fundamento de ese alegato es evidente, puesto que, los fallos de la Suprema Corte de Justicia en principio, no se imponen al criterio de los Jueces del fondo, sirviéndoles solamente como un medio de orientación, salvo que se trate de un segundo envío, que no es el caso de la especie; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente fundamentalmente sostiene que la Corte **a-que** para demostrar la responsabilidad civil de Samuel Amézquita, afirma en la sentencia impugnada que el Segundo Alcalde de León se negó a reducir a prisión a Guillermo Suárez, cuando la verdad es que dicho testigo al ver que los plátanos no eran recién cortados cumplió con su deber y soltó a Suárez. Que es indudable que este modo de considerar la actuación de la referida autoridad, implica una falsa interpretación de la función policial; pero,

Considerando que en el medio que se acaba de indicar, el recurrente lo que pretende en realidad es reproducir

el alegato de desnaturalización de los hechos en otro aspecto;

Considerando que la Corte **a-qua** hace constar en el fallo impugnado, que el testigo mencionado declaró y así consta en la hoja de audiencia correspondiente, "que después de hacer un examen de los plátanos y comprobar que no habían sido cortados recientemente, pensó que no podían ser robados, por lo cual se negó a reducir a Suárez a prisión como se lo solicitó Amézquita"; que por consiguiente, los jueces del fondo apreciaron soberanamente la veracidad del testimonio de referencia, sin incurrir en desnaturalización y por esa razón, la sentencia impugnada en ese aspecto no cae bajo el control de la casación;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de Casación, el recurrente en síntesis sostiene: Que hay falta de base legal en la sentencia impugnada, porque la Corte a-qua para justificar el cuasi-delito sostiene que el recurrente violó el principio constitucional que consagra la liberttad de tránsito, que nada tiene que ver con la difamación; que además, por las circunstancias que rodean la detención de Suárez, a la una de la madrugada, próximo a la propiedad del recurrente a quien le estaban robando plátanos, es razonable que Amézquita se alarmara y que rodeara a Suárez con sus hijos. En el caso que nos ocupa no ha habido por parte del recurrente una actitud temeraria, abusiva, ni irreflexiva. Dicho recurrente se limitó a solicitar la intervención de la autoridad y a aceptar la decisión de ésta. Y como para admitir la existencia de una falta civil en un caso como en de la especie, ésta debe cimentarse en los mismos elementos que constituyen la infracción, en nuestro caso no existe esa posibilidad ni remotamnte, puesto que la Corte **a-qua** ha admitido la falta cuasi-delictual puesta a cargo del recurrente, como una consecuencia de la violación de la regla constitucional que consagra la libertad de tránsito; pero,

Considerando que los alegatos que preceden son los mismos expuestos por el recurrente en apoyo de su pri-

mer medio de casación, y por consiguiente, su falta de fundamento queda demotrada por las razones expuestas por esta Corte al examinar al aludido medio de casación; que en esa virtud, el medio que se examina también debe ser desestimado;

Considerando que en la especie, no procede condenar en costas al recurrente que ha sucumbido porque el recurrido no lo ha solicitado, y esta condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Amézquita, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de julio de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 9 de enero de 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurridos: Hatuey Liquet y Compartes.
Abogados: Dres. Claudio J. Adams Espinal y Luis Marino Alvarez Alonzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de mayo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., organizada de acuerdo con la leyes de la República Domniicana, domiciliada en el kilómetro 8 de la carretera Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de enero de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Sánchez Báez, cédula 33469, serie 1ra., en representación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 1962;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Hatuey Liquet, Pablo Gerardo Alegría, Luis Henríquez García y José Joaquín Jordine, suscrito por sus abogados Dres. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie 1ra., y Luis Marino Alvarez Alonzo, cédula 28241, serie 54, y notificado al abogado de la recurrente en fecha 7 de abril de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 26 de mayo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro Mara Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 48, 56 y 62 de la Ley 637 de 1944 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 6 de marzo de 1959, una sentencia cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Concede un plazo de 15 días para depositar documentos y ampliaciones de defensa; **Segundo:** Fija el día 25 de abril de año en curso (1959), a las nueve horas de la mañana, para conocer de la audiencia de informativo a que se ha hecho referencia anteriormente; **Tercero:** Ordena, que las partes comparezcan el día y hora mencionados, acompañados de sus testigos para ser oídos en dicha audiencia; **Cuarto:** Ordena que el secretario de este Juzgado de Paz de Trabajo, remita una copia certificada de la presente sentencia a cada una de las partes"; b) que en fecha 3 de abril de 1959, la Compañía Elmhurst apeló de esa sentencia; c) que en fecha 5 de abril de 1961, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó acerca del caso, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1959 dictada en favor de Hatuey Liquet, Luis Henríquez García, Fabio Gerardo Alegría, José Joaquín Jordines e Hilario Tayson, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la Compaña Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los doctores Claudio J. Adams Espinal y Luis Marino Alvarez Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; ch) que contra esa sentencia recurrió en casación la Compañía Elmhurst y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 5 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 5 de abril de 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el

asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que después de realizado el informativo ordenado por su sentencia el 6 de marzo de 1959, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de junio de 1959, una sentencia sobre el fondo, la cual acogió en parte las pretensiones de los trabajadores demandantes; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia por las partes en litis, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de noviembre de 1959, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Ordena que la parte más diligente deposite en la Secretaría de esta Cámara un ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1959, en un plazo de diez días francos a contar de la notificación de esta sentencia, al término del cual este Tribunal considerará el asunto en estado de ser fallado, y, sin necesidad de nueva audiencia, dictará la sentencia que creyere de lugar en la audiencia pública correspondiente; **Segundo:** Reserva las costas"; f) que en fecha 10 de mayo de 1960, la misma Cámara, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Acoge favorablemente las conclusiones de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., vertidas en audiencia en fecha 25 de septiembre de 1959, y en consecuencia, Sobresee el conocimiento y fallo del presente recurso de apelación intentado por dicha compañía contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1959, dictada en favor de Hatuey Liquet, José Jordines, Hilario Tarson, Luis E. García y Fabio G. Alegría, hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de alzada que interpuso dicha compañía contra sentencia interlocutoria del mismo Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, fechada a 6 de marzo de 1959; **Segundo:** Reserva las costas"; g) que en fecha 4 de julio de 1961, la indicada Cámara, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:**

Declara la existencia legal del preliminar de conciliacion, según los motivos precedentemente expresados, sobre la litis de que se trata; **Segundo:** Irradía del presente proceso al trabajador Hilario Félix Tayson, por las razones expuestas; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal del trabajador José Joaquín Jordines, para los fines apuntados en parte anterior de este fallo; **Cuarto:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, que los trabajadores reclamantes prueben los hechos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, mediante Informativo testimonial, reservando el Contra-informativo de derecho a la compañía apelante y ordenando, además, la comparecencia personal de dichas partes en litis; **Quinto:** Fija el veinticinco de julio de 1961, a las 9:30 de la mañana, para realizar las medidas ordenadas en los ordinales tercero y cuarto de esta sentencia; **Sexto:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas de este incidente, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Claudio J. Adams Espinal y Luis M. Alvarez Alonzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; h) que en fecha 3 de agosto de 1961, la referida Cámara dictó acerca del caso una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y en consecuencia, sobresee el conocimiento de lo ordenado por nuestra sentencia de fecha 4 de julio de 1961, hasta tanto se decida sobre la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia a que se ha hecho referencia en el presente fallo; **Segundo:** Reserva las costas"; i) que en fecha 24 de noviembre de 1961, la aludida Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Dispone, antes de dedir derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, que ambas partes en litis depositen todos

los documentos que han figurado en el expediente, especial y señaladamente el acto de Apelación y la sentencia recurrida, depósito éste último a cargo de la Compañía apelante, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de diez días francos, a partir de la notificación de esta sentencia, para que efectúen el depósito ordenado en el ordinal anterior, al término del cual plazo el presente asunto se considerará en estado de recibir fallo sobre el fondo, sin necesidad de celebrarse nueva audiencia, y el Tribunal dictará la sentencia que creyera de lugar en la audiencia pública correspondiente; **Tercero:** Reserva las costas"; j) que el dispositivo de esa sentencia le fue notificado a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y a su abogado, en fecha 7 de diciembre de 1961; k) que como las partes en litis no aportaron los documentos antes señalados, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos precedentemente expuestos, los recursos de apelación intentados, principalmente, por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., e incidentalmente, por Hatuey Liquet, José Joaquín Jardines, Hilario Tarson, Luis E. García y Fabio G. Alegría, contra la sentencia de Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1959, dictada parcialmente en favor de estos últimos; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas causadas en el procedimiento";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de examen de los documentos sometidos al Tribunal **a-quo.** Contradicción de sentencia. Motivación insuficiente y contradictoria. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 61 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley 5055 del 19 de diciembre de 1958; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del ar-

tículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, citada; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 8, párrafo 2, inciso h de la Constitución de la República; Denegación de justicia. Exceso de Poder. **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. No contiene las conclusiones de las partes y el pretendido resumen que hizo de ellas no es correcto y no permite el control de la Suprema Corte. Falta de motivos o motivación insuficiente. **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 191 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley No. 4123 del año 1955. Violación po rdesconocimiento y falta de aplicación de la Resolución No. 4/58 del Secretario de Estado de Trabajo que establece una jornada de hasta 10 horas diarias a los trabajadores que ejecutan labores intervinientes o que requieren su sola presencia entre los cuales los capataces, etc., calidad que invocan los demandantes (ver Código de Trabajo, cuarta edición, 1959, página No. 226, apéndice No. 23); **Quinto Medio:** Violación del precepto jurídico establecido por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia de la República, siguiente: "cualquier sentencia que pudiere dictarse sobre el fondo sería anulada de anularse la sentencia interlocutoria que le sirve de base" (Boletín Judicial No. 583, 1959);

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis; que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, ha incurrido en contradicción de sentencias, al declarar inadmisible su apelación, después de haber dictado en fecha 4 de julio de 1961, una sentencia que además de haber decidido parcialmente el fondo del asunto, ordenó un contrainformativo y la comparecencia personal de las partes, lo que implicaba la admisión de la apelación en la forma; que en esas condiciones sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** declaró inadmisible la apelación de la Compañía recurrente sobre el fundamento de que ella no depositó la copia certificada de la sentencia apelada, ni el acto de apelación, en los plazos por él concedidos en su sentencia del 24 de noviembre de 1961, ni posteriormente que, además, en la sentencia impugnada se expresa "que si bien es cierto que estos dos últimos documentos obraron en el expediente con motivo de sentencias anteriores de este Tribunal, en las cuales se admitió implícitamente en la forma el presente recurso de apelación, no menos verdadero es que todo Tribunal de alzada debe tener a su disposición, cuando vaya a decidir sobre el fondo del asunto, un ejemplar del acto que originó el recurso y una copia certificada de la sentencia impugnada, con el propósito de apreciar los agravios formulados contra el fallo recurrido y ponderar los méritos de dicho fallo";

Considerando que en el presente caso es constante que la Cámara **a-qua** dictó en fecha 4 de julio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente, sentencia que además de tener el carácter de interlocutoria porque ordenó medidas de instrucción que prejuzgaban el fondo, decidió definitivamente acerca de puntos esenciales de la presente litis como el relativo a la existencia legal del preliminar de conciliación; que dicha Cámara para fallar de ese modo, tuvo necesariamente, que admitir en la forma, el recurso de apelación de la Compañía recurrente que como posteriormente, el Juez **a-quo** estimó que los referidos documentos eran indispensables para decidir el fondo de la litis y otorgó un plazo para que la apelante los depositara nuevamente, la sanción al incumplimiento de esa obligación, no pudo ser, en la especie, la inadmisión de la apelación, como lo decidió el Juez **a-quo**, porque tal solución es contradictoria con el fallo del 4 de julio de 1961, a que se ha hecho referencia, que había adquirido ya en ese aspecto, la autoridad de la cosa juzgada; que, por

consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de enero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1966.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dra. Nilda Núñez Abreu de Laboy y Francisco Antonio Leo.

Abogados: Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurridos: Leslie O. Barnes, Oscar Leschorn Ortiz, Alfredo Leschorn Ortiz, Ramón Abersio Batista y Ramón Daniel Taveras Guzmán.

Abogados: Dr. Alfonso Ovalles Martínez, Lic. Freddy Prestol Castillo, Dra. Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez y Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Funte, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dra. Nilda Núñez Abreu de Laboy, dominicana, médico, cédula 23806, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad; y Francisco Antonio Leo, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula 33437, serie 54, domiciliado en esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula 57606, serie 1ra., abogado del recurrente Francisco Antonio Leo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alfonso Ovalles Martínez, cédula 6396, serie 64, abogado del prevenido Leslie O. Barnes, norteamericano, mayor de edad, comerciante, casado del domicilio y residencia de la ciudad de Washington, D. C,. Estados Unidos de Norteamérica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, cédula 43139, serie 1ra., por sí y por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados del prevenido Oscar Leschorn Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 45804, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula 9960, serie 18, abogada del prevenido Alfredo Leschorn Ortiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, de este domicilio y residencia, cédula 20753, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, cédula 16776, serie 47, abogado del prevenido Ramón Abersio Batista, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en esta ciudad, cédula 65203, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Tobías Cuello L., cédula 56130, serie 1ra., en representación del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula 16776, serie 47, abogado del prevenido Ramón Daniel Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, contable, cédula 33437, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento de Francisco Antonio Leo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrente Dra. Nilda Núñez de Laboy;

Visto el escrito de fecha 19 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre del prevenido Francisco Antonio Leo;

Visto el escrito de fecha 19 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Alfonso Ovalles Martínez, abogado del prevenido Leslie O. Barnes;

Visto el escrito de fecha 18 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre del prevenido Oscar Leschorn Ortiz;

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1966, suscrito por la Dra. Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, a nombre del prevenido Alfredo Leschorn Ortiz;

Visto el escrito de fecha 20 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, a nombre del prevenido Ramón Abersio Batista;

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1966, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, a nombre y representación del prevenido Ramón Daniel Taveras Guzmán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, 139, 146, 157 de la Constitución; 127 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y

20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al recurso de que se trata consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 1966, el Dr. Luis E. Cambero Gil, actuando como Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que de esa Providencia Calificativa apelaron los señores Oscar Leschorn Ortiz, Alfredo Leschorn Ortiz, Ramón Abersio Batista, Francisco Antonio Leo, Leslie O. Barnes y Ramón Daniel Taveras; c) que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional constituída por un Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por dos Jueces de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, conoció de dicho recurso de apelación, y en fecha 8 de febrero de 1966, dictó al respecto la Providencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Resuelve: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Oscar Leschorn Ortiz, Alfredo Leschorn Ortiz, Ramón Abersio Batista, Francisco Antonio Leo, Leslie O. Barnes y Ramón Daniel Taveras, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **Segundo:** Anula la Providencia Calificativa recurrida, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de enero del año 1966, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Resolvemos: Primero:** Que existen cargos suficientes para enviar al Tribunal Criminal a los nombrados Oscar Leschorn Ortiz, Ramón Daniel Taveras, Leslie O. Barnes (prófugo de la justicia) y Alfredo Leschorn Ortiz, como co-autores de Abuso de confianza siendo el primero y el segundo asalariados y cometerse la infracción por una suma muchas veces mayor de RD$5,000.00, en perjuicio de la Dra. Nilda Núñez Abreu de Laboy, por ser ésta propietaria de 700 acciones de National Auto Rental Corporation, con cuyos ingresos se realizaron los actos de distracción y disipación anteriormente especificados; **Segundo:** Que existen

cargos para enviar al Tribunal Criminal, a los nombrados Oscar Leschorn Ortiz, de falsedad en escritura de comercio y de banca; **Tercero:** Que existen cargos suficientes para enviar al Tribunal Criminal, a los nombrados Ramón Abersio Batista y Francisco Antonio Leo, como cómplices en el crimen de Abuso de Confianza en que son co-autores los nombrados Oscar Leschorn Ortiz, Leslie O. Barnes, Ramón Daniel Taveras y Alfredo Leschorn Ortiz; **Cuarto:** Que en cuanto a los hechos de Estafa y tentativa de Estafa puesta a cargo de Oscar Leschorn Ortiz, Ramón Daniel Taveras y Francisco Antonio Leo, y al teno rde lo dispuesto por el actual artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, por la Ley No. 5155, del 26 de junio de 1959, no ha lugar a persecución criminal, quedando a opción del Magistrado Procurador Fiscal conforme el Art. 129 actual del Código de Procedimiento Criminal, tomar las providencias del caso si a su juicio tales hechos constituyen delitos conexos que deben ser juzgados conjuntamente con los crímenes de Abuso de Confianza y Falsedad a que se contrae el dispositivo de la presente Providencia Calificativa; **Quinto:** Ordenamos que la presente Providencia Calificativa sea notificada a los procesados, así como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y a los Sres. Pedro Juan Laboy y Nilda Núñez Abreu de Laboy, quienes se han constituído en parte civil en este proceso; para los fines legales correspondientes; **Sexto:** Ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean trasmitidas por Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de Ley; **Tercero:** Ordena que el presente proceso pase al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; y, **Cuarto:** Ordena que por Secretaría sea notificada la presente decisión a las partes interesadas";

Considerando que en el acta de su recurso la Dra. Núñez de Laboy, en su calidad de parte civil, expone los

siguientes medios de casación: "Que fundamenta su recurso de casación intentado como se ha dicho ya, en nombre, representación, interés de la Sra. Nilda Núñez Abreu de Laboy en las razones siguientes: En cuanto a la forma, porque dicho recurso es procedente y admisible al amparo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en su sentencia del 21 de febrero de 1964, proclamatoria de que el recurso de casación "es siempre admisible cuando se invoca una cuestión que interesa al orden público", que en consecuencia, y particularmente en el presente caso en el cual prima una cuestión de inconstitucionalidad la disposición del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, determinante de que 'las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso pierde toda virtualidad, situación que se robustece con los términos de la Ley 651 del 9 de marzo de 1965, al tenor de la cual las disposiciones de los Tribunales de Justicia deben estar sujetos a la censura de la Suprema Corte de Justicia, agregando que el recurso extraordinario de Casación procede en toda materia de excepcional interés social; que en cuanto al fondo porque el recurso de apelación interpuesto por Oscar Leschorn Ortiz y Compartes, contra Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de enero de 1966, era y es inadmisible por tardío, y porque era imperativo para la Cámara de Calificación avocar el fondo del asunto, si a su juicio existían vicios que anulaban la supradicha Providencia Calificativa del 7 de enero de 1966, ya que así lo decidió nuestro más alto Tribunal, extendiendo la avocación a la materia criminal, cuando la decisión anulada, haya tocado el fondo del asunto en debate (B. J. No. 576, Pag. 1467 sentencia; del 3 de julio de 1958), como ocurre en el presente caso";

Considerando que en sus respectivas conclusiones Francisco Antonio Leo, Leslie O. Barnes, Oscar Leschorn Or-

tiz Alfredo Leschorn Ortiz, Ramón Abersio Batista, y Ramón Daniel Taveras Guzmán invocan la inadmisibilidad de los presentes recursos de casación, sobre el fundamento de que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la parte final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que el artículo 139-7 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer en última instancia del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, ordenanzas y actos, en todos los casos que sean objetos de controversia judicial entre las partes, ante cualquier tribunal; que frente a esa disposición de la Constitución, no puede invocarse eficazmente el texto de ninguna ley adjetiva con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de la facultad de decir la última palabra en lo que se refiere a cualquier ley, decreto, resolución, reglamento, ordenanza o acto que haya sido objeto de una decisión judicial, en la cual esté envuelta la cuestión de la constitucionalidad de los mismos;

Considerando que, en la especie, la Cámara **a-qua**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Oscar Leschorn y compartes, declaró nula por ser inconstitucional la providencia calificativa que envió a dichos señores ante el tribunal criminal como inculpados de varios crímenes en perjuicio de la actual recurrente, Dra. Núñez de Laboy;

Considerando que en consecuencia, esa decisión está sometida al control jurisdiccional que sobre la cuestión de constitucionalidad le atribuye el Art. 139-7 de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia; y, por tanto, el referido medio de inadmisión debe ser desestimado, en lo

que se refiere al recurso de casación interpuesto por la Dra. Núñez de Laboy;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Francisco Antonio Leo, que, en el acta levantada para ese fin dicho recurrente declara que está conforme con la decisión impugnada en cuanto anula la providencia del Juez de Instrucción por ser contraria a la Constitución, y que "sólo interpone su recurso de casación en cuanto no estatuyó ordenando el archivo definitivo del expediente";

Considerando que, como resulta de lo que se acaba de exponer, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Leo, no incluye el aspecto de la decisión impugnada que se refiere a la inconstitucionalidad pronunciada; que, por consiguiente, dicho recurso no está comprendido en las disposiciones del Art. 139 de la Constitución, y debe ser declarado inadmisible de conformidad con la parte final del Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al fondo del recurso de la parte civil:

Considerando que todo funcionario nombrado por la autoridad competente, aunque su nombramiento sea defectuoso, debe ser tenido como un funcionario de facto, y sus actos no son nulos de pleno derecho, ya que está provisto de un título legítimo que lo habilita ante la sociedad para realizarlos en el desempeño de una función que también es legítima; que admitir la invalidez de los actos de un funcionario así designado por la autoridad competente, sólo porque exista una deficiencia en su nombramiento, sería admitir la posibilidad de que todo el mundo fuera inducido a engaño y perjudicado por una falta de la autoridad; y, no sería justo imponer a los particulares, en sus relaciones con los funcionarios públicos, la obligación de realizar investigaciones y discutir la validez de los nombramientos de aquellos que se hallan en posesión de poderes y funciones con ostensibles apariencias de legitimidad;

Considerando que, por el contrario, el individuo que sin estar provisto de título legítimamente habilitante, ejerza o desempeñe funciones públicas, debe ser tenido como un usurpador y, en ese caso, todos sus actos carecen de validez, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución que prescribe: "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos";

Considerando que, en la especie, la Cámara **a-qua** declaró nula la providencia calificativa dictada el 7 de enero de 1966 por el Juez de Instrucción Dr. Luis E. Cambero Gil sobre el fundamento exclusivo de que dicho magistrado fue designado para ese cargo sin tener los dos años de ejercicio de la profesión de abogado o de funciones judiciales que requieren los artículos 146 y 147 de la Constitución para el desempeño de las funciones de Juez de Primera Instancia, de Procurador Fiscal y de Juez de Instrucción; y que, por consiguiente, todos los actos realizados por el referido funcionario son inconstitucionales y nulos de pleno derecho, puesto que las violaciones de "tipo constitucional tienen como sanción la nulidad absolutta"; pero,

Considerando que el Dr. Luis E. Cambero Gil fue nombrado para el desempeño del cargo de Juez de Instrucción, que es una función de derecho, por la autoridad competente para hacerlo; que, en consecuencia, una actuación realizada por él dentro del marco de sus funciones, como lo es una providencia calificativa, no es inconstitucional porque su nombramiento contuviese alguna insuficiencia, ya que esa circunstancia no lo convierte en un usurpador, que, como se ha dicho anteriormente, es el funcionario que carece de título por falta de nombramiento o elección;

Considerando que, por consiguiente al declarar que la Providencia Calificativa apelada es inconstitucional y, por tanto, nula de pleno derecho, la Cámara **a-qua** hizo una errada aplicación de los artículos 8, 146 y 147 de la Constitución y 52 del acto institucional, por lo que procede casar sin envío la decisión impugnada en lo que concierne

a la cuestión de inconstitucionalidad, y ordenar la devolución del expediente a la misma Cámara para que decida respecto del recurso de apelación de que está apoderada, en cuanto no ha sido objeto de su decisión;

Considerando que si bien la Doctora Núñez de Laboy, parte civil recurrente, ha obtenido ganancia de causa, no ha lugar a pronunciar la condenación en costas contra las partes que han sucumbido, en vista de que la primera no solicitó esa medida, la cual no debe ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Leo contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso de casación interpuesto por la Dra. Nilda Núñez Abreu de Laboy, y en consecuencia casa, sin envío, dicha decisión en lo que se refiere a la cuestión de inconstitucionalidad por ella resuelto; y, **Tercero:** Ordenar la devolución del expediende a la misma Cámara para que decida respectto del fondo de la apelación de que está apoderada.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1966

A saber:

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recurso de casación civiles fallados	6
Recurso de casación penales conocidos	16
Recursos de casación penales fallados	18
Recursos de revisión penal conocidos	2
Recursos de revisión penal fallados	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	5
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Declinatorias	2
Designación de Jueces	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	29
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos pasando expedientes para dictamen	53
Autos fijando causas	28
	214

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de mayo, 1966.